

Moreno Diehl, Fernando

Introducción a la lectura de los decretos del Tribunal de la Rota Romana del año 1993, publicados en el 2005, en el Tomo XI, bajo el título de Decreta

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Moreno Diehl, F. (2009-2010). Introducción a la lectura de los decretos del Tribunal de la Rota Romana del año 1993, publicados en el 2005, en el Tomo XI, bajo el título de Decreta [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 361-418. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/introduccion-lectura-decretos-tribunal-larota.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

**INTRODUCCIÓN A LA LECTURA DE LOS DECRETOS
DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA DEL AÑO 1993,
PUBLICADOS EN EL 2005, EN EL TOMO XI,
BAJO EL TÍTULO DE DECRETA**

Fernando MORENO DIEHL

SUMARIO: 1.- Decretos no publicados. 2.- Decretos publicados. 2.1. Se decreta que no consta la nulidad de la sentencia de primera instancia. 2.2. Se decreta que no consta la nulidad de las sentencias de primero y segundo grado. 2.3. Se decreta que no consta la nulidad del decreto confirmatorio. 2.4. Se decreta que consta la nulidad de la sentencia de primer grado. 2.5. Se decreta que consta la nulidad de la sentencia de Primer grado y del Decreto Confirmatorio. 2.6. Se decreta que consta la nulidad de las sentencias de primero y segundo grado. 2.7. Se decreta que consta la nulidad sanable de la sentencia de segundo grado. 2.8. Se decreta que consta de la conformidad de las sentencias. 2.9. La causa se admite a trámite ordinario. 2.10. No se concede la nueva proposición de la causa. 2.11. Se concede la nueva proposición de la causa. 2.12. Revocación del gratuito patrocinio. Competencia de la Rota Romana. 2.13. Sobre la jurisdicción del Turno Rotal. 2.14. Derecho de Apelación. 2.15. Se confirma la perención de la causa. 2.16. Iurium. 2.16.1. Se confirma el rechazo del libellum. 2.16.2. Se confirma la transacción. 2.16.3. Pensión alimentaria. 2.17. Poenalis: praescriptionis actionis poenalis. 3.- Algunas conclusiones.

Considero que este trabajo de síntesis será de utilidad a los estudiosos del derecho canónico y de la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana. Esta vez el tema es la consideración de los decretos del tribunal mencionado en un año de su labor. Como dice el título el trabajo es una intro-

ducción a la lectura que pide ser completado con la lectura del decreto cuyo tema despierte el interés del lector, sin olvidar que una visión de conjunto de los decretos ayuda a la mejor comprensión de la jurisprudencia en su totalidad..

El volumen 11 (XI) de los *Decreta selecta inter ea quae anno 1993 prodierunt cura eiusdem apostolici tribunalis edita*, publicado por *Librería Editrici Vaticana* el año 2005 comienza con un índice: págs. V a XVI en el cual se enumeran todos los decretos emitidos por el tribunal de la Rota Romana durante el año 1993. Algunos se publican, otros no. Los no publicados en lugar de la página tienen un asterisco. El número total de decretos fue de 87, de los cuales se publicaron 39.

1.- DECRETOS NO PUBLICADOS

De los decretos no publicados, en el índice se nos informa del tribunal de primera instancia del cual viene la causa, del tipo de proceso y en letra cursiva de la cuestión jurídica precisa que se trató, de los integrantes del turno, del Defensor del Vínculo, a veces del abogado, de la fecha del decreto y, muy escuetamente (una línea) de la resolución del tribunal. 48 decretos permanecieron inéditos. 22 resolvieron admitir la causa a examen ordinario. Sus numeros marginales son: 4; 6; 10; 20; 21; 24; 25; 26; 30; 34; 46; 53; 54; 58; 62; 63; 65; 69; 77; 78; 81; 87. El numero de los casos en que el tribunal en vez de confirmar la sentencia de primera instancia por decreto, decidió decretar la apertura a trámite ordinario es considerable y, pienso es signo de la seriedad con que la Rota Romana trata las cuestiones sometidas a su consideración.

Hubo 7 en las que se decretó rechazar la nueva proposición de la causa nº: 15; 22; 42; 64; 73; 79; 85. Hubo dos que aceptaron la nueva proposición de la causa nº: 17; 82. Hubo 3 en que se decretó que no consta la nulidad de las sentencias, nº: 8; que no consta la nulidad de la sentencia de primer grado nº: 74; nº: 84 que en el contexto de un juicio de dimisión del estado clerical se decretó que no consta la nulidad de la sentencia de segundo grado. En cambio, en el nº 23 se decretó la nulidad de las sentencias excepto en lo que se refiere al capítulo tratado en en la apelación como en primera instancia. En el nº 35 se decretó la nulidad de la sentencia y la del decreto confirmatorio. En el nº 68 se decretó la nulidad de la sentencia de primer grado y se concedió el derecho de apelación. En el nº 80 se decretó que

consta la nulidad de las sentencias y en el nº 83 se decretó que consta la nulidad de la sentencia de primer grado. Hubo dos en que se decretó no conceder el derecho de apelación nº: 13 y 60. En el nº 7 se decretó la suspensión de la ejecución de la sentencia. En el nº 11 se decretó no admisible el recurso contra el doble rechazo del libelo. En el nº 16 se decretó que el recurso contra el decreto del Ponente se vería junto con la proposición de la causa. En el nº 44 no se concedió la investigación previa. En el nº 47 se decretó la admisión del libelo. En el nº 55 se decretó suspender la ejecución del decreto confirmatorio. En el nº 57 se decretó quitar el veto.

2.- DECRETOS PUBLICADOS

En total son 39. Los temas son distintos y difíciles de clasificar. No siempre hacen referencia a la cuestión de fondo que se resuelve en la causa principal que, en ese caso, se publica con la sentencia en el tomo correspondiente de las Sentencias de la Rota. Los clasificaré según la semejanza del contenido de los decretos dejando para el final los decretos que por tener un tema muy particular deben ser tratados singularmente.

2.1. Se decreta que no consta la nulidad de la sentencia de primera instancia

nº 2: la sentencia había sido a favor de la nulidad pero la convenida no se había presentado (se la había citado mas de una vez). La convenida se presentó, empero, en segunda instancia, donde se sentenció a favor de la nulidad. La causa llegó a la Rota. El Defensor del Vínculo de la Rota solicitó fuera declarada la nulidad de la sentencia de primer grado por defecto de la publicación de los actas y porque no se les concedió íntegro a las partes el derecho de examinarlas. Luego de algunos pasos procesales que omito por razones de brevedad se decidió tratar primero sobre la querrela de nulidad. El tribunal reconoce que en la sentencia de primera instancia hay muchos y graves defectos. También nota el Tribunal defectos en la querrela de nulidad. No fue presentada por las partes sino de oficio por el Defensor del Vínculo. El Defensor del Vínculo no era el del tribunal que dictó la Sentencia en cuestión que no la propuso sino el Defensor del Vínculo de la Rota quién tampoco la propuso junto con la apelación dentro del término para apelar. Tampoco consta estrictamente que se haya denegado el derecho de defensa de la convenida. Ella había sido citada en primera instancia y no se había

presentado. En segunda instancia se presentó y la sentencia fue a favor de su pedido. No se debe olvidar tampoco que la causa trataba de la incapacidad psíquica de la convenida y las pericias están protegidas por el secreto natural en esos casos. Se decreto que no constaba la nulidad de la sentencia de primera instancia.

En el decreto nº 18 se trató otro pedido de nulidad de la sentencia de primer grado. Tal sentencia había sido querellada por violación del c. 1620, nº 5 y nº 7. La convenida había sido notificada y había nombrado abogado pero la fórmula de duda había sido decretada antes del nombramiento del curador. El Juez accedió a concordar la duda nuevamente y así se hizo, pero el abogado de la convenida pidió la nulidad de todos los actos anteriores al decreto de la nueva duda. El abogado hizo el pedido ante el colegio que fue rechazado. El decreto de rechazo fue impugnado ante el tribunal de la Rota Romana y fue rechazado. La sentencia de primera instancia fue afirmativa de la nulidad por los caps. del c.1095, 2 y 3 en la convenida con prohibición de pasar a nuevas nupcias. Fue querellada y apelada ante la Rota. El Defensor del Vínculo votó a favor de la nulidad y el Promotor de Justicia en contra. El Tribunal dijo que como se trataba de los caps. del c. 1095, 2 y 3, y no del 1 la presencia de curador no era necesaria para la validez de los actos. Y en cuanto al secreto mantenido por el Juez ello no obstó al ejercicio del derecho de defensa ya que las actas habían sido leídas por los abogados en el momento oportuno, dándoles la oportunidad de conocerlos y de contradecirlos. Luego se decreto la validez de la sentencia de primer grado. La decisión sobre el fondo de la causa se tomó después el 28.03.1995 y para leerla, si fue publicada, se debe buscar en el tomo de las Sentencias de la Rota correspondientes a tal año.

En el decreto 27 se había querellado ante la Rota, por nula a la sentencia de primera instancia, por denegación del derecho de defensa. El turno correspondiente de la Rota decretó que efectivamente era nula la sentencia de primera instancia. Se interpuso un recurso contra tal decreto al siguiente turno de la Rota y se respondió que no constaba la nulidad de la sentencia. Se interpuso recurso contra este decreto al turno siguiente de la Rota. Finalmente se decidió que no constaba la nulidad de la sentencia de primera instancia y se confirmó, entonces, el decreto de la Rota que así lo afirmaba. El punto crucial fue que se había publicado la causa y que se había reservado la lectura de las actas solo a los abogados y no a las partes. Pero la parte convenida no tenía abogado. Pero no lo tenía por su culpa o negli-

gencia. La sentencia le había sido legítimamente notificada y por eso pudo, en su momento, querellarla.

En el decreto nº 31 el actor había pedido la nulidad de su matrimonio por falta de discreción de juicio en la mujer convenida. Ella contestó pidiendo la nulidad por el cap. del c. 1095,3 en el actor, y por simulación total también por parte del actor. El tribunal rechazó el pedido. La convenida recurrió a segunda instancia y el tribunal confirmó el decreto de rechazo. La convenida recurrió a la Rota. La Rota pidió las actas. El tribunal de primera instancia siguió con la causa y sentenció a favor de la nulidad por el cap. del c. 1095,2 en la mujer convenida. La convenida querelló de nulidad a la sentencia e interpuso apelación en forma subsidiaria. La Rota comienza diciendo que en realidad el escrito re-convencional consiste en una proposición de nuevos capítulos de nulidad. Su rechazo es el rechazo de un nuevo capítulo. Contra el rechazo cabe apelación al tribunal superior. Si este lo rechaza la decisión es inapelable. Solo resta presentar un nuevo libelo. Ahora bien, no es nula la continuación de la causa en primera instancia porque al no poder proponer nuevamente la causa por los dos decretos de rechazo conformes, (la nueva proposición cabe solamente en presencia de dos sentencias de mérito conformes) no se produce el efecto de la suspensión. Tampoco se configuró un “atentado”. La Rota no tiene competencia para juzgar sobre un caso de “atentado” que toca al Juez de la causa principal que puede cambiarse. No se puede, en cambio, cambiar el grado del juicio. Además la convenida pudo apelar y hacer llegar su queja al tribunal superior. La sentencia de primera instancia no es, entonces, nula.

Decreto nº 37: se trata de una causa iurium donde se querrello de nulidad la sentencia de primera instancia. Se trataba de dos hermanas que demandaron al Seminario y al Santuario de su ciudad por resarcimiento moral y material porque el Seminario no quiso comprar la casa en que residían pese al convenio y porque tanto el Seminario como el Santuario provocaron la ruina de la sociedad de avicultura que ellas tenían. Hubo muchas discusiones sobre el tribunal que debía aceptar el libelo. El primer rechazo del libelo tuvo lugar el 04.10.75. Recién se concordo la duda el 07.10.77. El 01.07.92 se sentenció en contra de la pretensión de las hermanas. Ellas interpusieron querrela de nulidad contra la sentencia y subsidiariamente apelación contra la sentencia al tribunal de la Rota Romana. La querrela se refería al no cumplimiento del c. 1622, nº 5, en relación con los c. 1431 y 1433. Se escuchó al promotor de Justicia, se asignó un abogado de oficio a

las partes y se decidió resolver la querrela planteada por memoriales, fijándose los términos para la presentación de memoriales. Una vez realizado todo esto, queda resolver la querrela. En el rico in iure los jueces trabajaron el tema de la intervención del Defensor del Vínculo y del Promotor de Justicia en los distintos procesos. Hay causas en que la intervención del Promotor de Justicia es necesaria ya que su ausencia conllevaría la nulidad de los actos: en las causas criminales; en las causas de separación de los cónyuges y de nulidad de matrimonio cuando la nulidad del matrimonio esta divulgada y no es posible o conveniente convalidarlo. Si hubiera intervenido un Promotor de Justicia en una instancia anterior del juicio (c. 1431 § 2). En otras causas la intervención del Promotor de Justicia dependerá del arbitrio del Ordinario o de la prudencia del Juez que lo citarán si lo consideran necesario, si está en peligro el bien público de la Iglesia. Si no se lo convoca en estos casos su no intervención no causa la nulidad de la sentencia. En la causa que tratamos el Promotor de Justicia fue convocado por el Juez no como parte sino como juez auxiliar y consejero. No lo llamó como parte necesaria porque por su prudente decisión decidió que no había peligro para el bien público de la Iglesia, lo cual no conlleva la nulidad de los actos y de la sentencia dada. Se rechaza entonces la nulidad de la sentencia.

En el decreto nº 71 se trató el tema de la nulidad de la sentencia de primer grado. Teniendo ella 24 años y él 28 intercambiaron el consentimiento matrimonial en 1981. Engendraron un hijo y en 1985 se separan definitivamente, obteniendo el divorcio civil en 1986. En 1985 ella había pedido la nulidad del matrimonio canónico por “incapacidad psíquica relativa recíproca” (c.1095,3). La sentencia fue afirmativa y la decisión fue comunicada al convenido por carta el 15.04.1986. El 24.04.86 el Vice Oficial del Tribunal leyó la sentencia al convenido y le explicó los puntos difíciles en presencia de un intérprete. Se elevó la causa al tribunal de apelación. El convenido querelló la sentencia por violación del derecho de defensa recurriendo luego al Tribunal de la Signatura Apostólica. La Signatura suspendió el tratamiento de la causa en segundo grado y editó un decreto según el cual la causa debe ser tratada en el Tribunal de la Rota Romana determinando que debe resolverse primero la cuestión de la nulidad de la sentencia de primer grado. Si no consta la nulidad la causa debe juzgarla la Rota como en segundo grado; si consta la nulidad y si la parte actora quiere seguir la causa la Rota debe resolverla como en primera instancia. Luego de superadas algunas dificultades los dos abogados y el Defensor del Vínculo prefirieron

tratar separadamente de ambas cuestiones, primero la nulidad o no de la sentencia de primer grado y luego del mérito de la causa. Sobre la nulidad trataron dos cuestiones: a) si por la concordancia de la duda sin convocatoria y presencia de la parte convenida le fue denegado a la misma el derecho de Defensa. Los Jueces respondieron que la litis contestación puede tener lugar de dos maneras: ya sea por decreto del Juez ex officio, por un decreto habiendo oído a las partes, rectamente citadas. No siempre la ausencia de notificación del decreto de dudas implica la denegación del derecho de defensa. A lo mejor la parte convenida pudo conocer el decreto de otra forma y pudo también recurrirlo. En este caso el tribunal decretó la duda ex officio el 17.03.85, el 18.04.85 le envió una carta al convenido, el 28.04.85 el convenido se presentó al tribunal para pedir explicaciones sobre el capítulo de nulidad invocado, el 17.05.85 el convenido escribió al mismo Juez y se intercambiaron cuatro cartas, el 25.10.85 se incorporó el testimonio del convenido. Se notificó el decreto de publicación de las actas el 31.01.86 y se ofreció al convenido la posibilidad de incorporar nuevas notas. Es claro, entonces, dijeron los Jueces, que el convenido renunció a muchas oportunidades de presentarse ante el tribunal y de conocer los capítulos de dudas que, por otra parte, luego se supo que los conocía. Mantuvo correspondencia con el tribunal expresando su abierta oposición a la instrucción de la causa. El convenido perdió la oportunidad de recurrir que le ofrece el c. 1513 § 3 y faltó a las audiencias del 19.09, 25.09 y 11.09 y luego pudo deponer ante el Juez el 25.10.85, además ya conocía los términos de la demanda de nulidad y había expresado que “Je ne suis pas d'accord avec la demande”. Hubiera, además, podido recurrir a lo expresado por el decreto de dudas. Si no lo hizo, se presume que convino en que la causa fuera tratada sobre estos capítulos. b) si por el peculiar modo en que fue notificada la sentencia cuestionada fue denegado al convenido el derecho de defensa. El tribunal de primera instancia decretó la conclusión de la causa el 09.02.86, sentenció el 25.02.86, publicó la sentencia el 08.04.86, el Vice oficial del tribunal conversó durante una hora con el convenido sobre la sentencia y completó la conversación el 05.05.86 resumiendo los principales puntos de la sentencia. El 24.04.86 las actas de la causa con la apelación del Defensor del Vínculo adjunta fueron enviados al tribunal de segunda instancia. Se le aconsejó al convenido nombrar un abogado. El convenido acepta el consejo y nombra al abogado. Al abogado en segunda instancia le dan toda la causa incluso la sentencia de primera instancia. Se debe mencionar que el vice-oficial de primera instan-

cia ya le había aconsejado al convenido apelar al tribunal de segundo grado cuya dirección le dio. En definitiva, los Jueces consideraron que la sentencia de primera instancia había sido debidamente notificada y que se le habían propuesto al convenido las formas de apelarla. Por lo tanto se decretó que la sentencia de primer grado era válida.

En el decreto n° 76 se trataba de un matrimonio entre católicos maronitas. Habían convivido veinte años y habían engendrado cinco hijos. En un momento dado partieron a Canada. La mujer presentó una demanda civil de divorcio. El varón enterado de la demanda civil, pidió la declaración de la nulidad de su matrimonio canónico por defecto de discreción de juicio de la mujer agregando la petición de custodia de los hijos de menor edad. El tribunal eclesiástico notificó a la mujer quién a su vez pidió que se viera la causa por simulación total y por incapacidad psíquica del actor. Una vez oído el Promotor de Justicia, por decreto interlocutorio colegial rechazó el libelo de la mujer hasta que ella revocara la acción de divorcio civil. La mujer recurrió en contra el decreto de rechazo ante el tribunal de apelación. El tribunal por decreto interlocutorio confirmó el rechazo del libelo hasta tanto la mujer revocara su acción de divorcio civil. Mientras tanto el tribunal de primera instancia continuó el tratamiento de la nulidad según la petición del varón. Se envió al Canada un pedido para que declarara la nulidad de la sentencia pero ella se negó a declarar hasta que le llegara el decreto de rechazo del libelo presentado por ella. Se le notificó el decreto y ella apeló ante la Rota Romana. La Rota pidió las actas de la causa, de la acción principal y de la respuesta dada por la mujer. Mientras tanto, el tribunal de primera instancia sentenció la nulidad del matrimonio por defecto de discreción de juicio en la mujer y le concedió al varón la custodia de los hijos menores. Recibida la sentencia la mujer presentó querrela de nulidad de la sentencia de primera instancia y, subsidiariamente, apelación ante la Rota. El turno rotal correspondiente luego de recibir las observaciones del Defensor del Vínculo de resolver la cuestión de la nulidad de la sentencia por “memoriales” decretó que no constaba la nulidad de la sentencia de primer grado. Contra este decreto la mujer interpuso recurso frente al nuevo turno de la Rota pidiendo la reforma del decreto rotal, la nulidad de la sentencia de primer grado, y la avocación de la causa por el tribunal rotal. El abogado de la convenida consideró que la sentencia de primer grado era nula ya sea por serle denegado a la convenida el derecho de defensa, ya sea por atentado. Los jueces consideraron que el rechazo del libelo de la mujer esta fundado en derecho

ya que según el derecho de los orientales la mujer era inhabil para proponer una acción ante el tribunal eclesiástico mientras no revocara la acción de divorcio ante el tribunal civil. Tampoco se da ante el doble rechazo del libelo una nueva proposición de la causa dado que la causa ni siquiera comenzó. Tampoco se le denegó el derecho de defensa en la causa introducida por el varón ya que ella se negó a declarar hasta haber sido notificada de algún decreto definitivo. Una vez recibido el decreto fue negligente en aducir pruebas contrarias a la tesis del actor. Más bien parecería que ella hubiera renunciado a su derecho. Tampoco hay nulidad por atentado porque el tribunal de primera instancia haya procedido aun pendiente la instancia de la convenida ante el tribunal rotal. La apelación ante la Rota Romana no implica que el tribunal rotal asuma la causa y suspenda la actividad del tribunal de primera instancia salvo en casos excepcionales (intervención del Papa o uso de las facultades extraordinarias del Decano del Tribunal), lo cual no sucedió en el caso que estudiamos. Por lo tanto la continuación de la causa en el tribunal de primera instancia no puede considerarse un atentado. En lo que respecta a la custodia de los menores, era de preverse si la sentencia definitiva se daba por la falta grave de discreción de juicio de la mujer convenida. Ella misma hubiera podido apelarla si se volvía habil para estar en juicio revocando su acción civil de divorcio. También hubiera podido seguir la discusión en el fuero civil ya que en, en general, no se reconocen efectos civiles a las sentencias de tribunales eclesiásticos. Por todo lo dicho, la sentencia de primera instancia es válida.

2.2. Se decreta que no consta la nulidad de las sentencias de primero y segundo grado

En el decreto nº 66 se trató de una querrela de nulidad contra las sentencias de primera y segunda instancia. La convivencia había perdurado durante 24 años y habían tenido tres hijos. El varón pidió la declaración de la nulidad de su matrimonio canónico. La mujer ya había obtenido el divorcio civil pedido por ella. La duda se refirió a la falta grave de discreción de juicio por parte de él y por la incapacidad psíquica de ella. A la mujer se le concedió un abogado "ex officio". Se unieron a la causa documentos e investigaciones pre-judiciales. Alegó el actor y también lo hizo el abogado de la convenida. El Defensor del Vínculo se manifestó contrario a la nulidad en sus observaciones. La sentencia fue negativa por ambos capítulos. El varón apeló al tribunal superior presentando un breve memorial con una declara-

ción de su padre. El tribunal de apelación agregó un nuevo capítulo: incapacidad psíquica relativa. Se escucharon algunos testigos y psicólogos clínicos y se constituyó un perito sobre todas las actas, se presentaron los alegatos de las partes y las observaciones del Defensor del Vínculo. El tribunal emanó una sentencia afirmativa de la nulidad por incapacidad psíquica relativa. La causa llegó a la Rota, al tratarse de una sentencia de segunda instancia afirmativa por un capítulo de nulidad presentado en esa instancia. El Defensor del Vínculo de la Rota promovió querrela de nulidad contra las sentencias de primera y de segunda instancia. El turno Rotal decretó que eran nulas ambas sentencias. El actor apeló al turno siguiente de la Rota que se opuso a lo decidido por el turno anterior. El Defensor del Vínculo apeló al turno siguiente. Luego de algunas dilaciones ahora toca decidir si el decreto rotal dado en segundo lugar por el cual se rechazó al anterior debe ser confirmado o no o si consta o no de la nulidad de las sentencias de primero y segundo grado. En el *in iure*, los jueces trataron con profundidad el conflicto que se plantea entre el derecho natural y positivo a la defensa, por una parte, y el derecho natural de la custodia bien público de la Iglesia. Se debe relacionar entonces al c. 1598 y el c. 1752. Por eso es que si bien se defiende enérgicamente el derecho de defensa se dice que el Juez, en las causas que se refieren al bien público puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, cuidando que siempre quede a salvo el derecho de defensa. Por lo tanto se distingue entre el derecho de defensa y la no publicación de algún acto. Sólo será nula la sentencia si se demuestra que la ocultación de algún acto privó realmente a la parte del derecho de defensa. De lo contrario no será nula la sentencia. A veces ocurrirá que las actas no serán comunicadas a las partes sino sólo a sus abogados. En este caso habrá que probar también que por esta no comunicación a las partes sino sólo a sus abogados fue realmente negado el derecho de defensa. No se olvida por ello que el proceso se hace teniendo en cuenta el principio de la contradicción que incluye la facultad de conocer los hechos, los capítulos, las pruebas presentadas, con la posibilidad de contradecirlas y de presentar pruebas contrarias. Este principio general debe relacionarse con otra exigencia no rara y prevalente de evitar un mal público. Cfr. segunda perícopa del c. 1598 § 1. Evitar el peligro de daños públicos no solo a la Iglesia sino también a las dos o a una parte por la difusión de algo que no conviene que se sepa y que, por otra parte, no daña el derecho natural a la defensa. Las causas de nulidad del matrimonio están relacionadas con el bien público de la Iglesia. Puede ha-

ber peligro al revelar el contenido de alguna prueba, sin excluir la acción penal ante algún tribunal secular, sobre todo en las naciones donde vige una así llamada “separación de la Iglesia y del Estado o de cualquier denominación religiosa” Así sucede en EE.UU y en Canadá. El daño que se teme frecuentemente no es sólo económico sino también social y pastoral. La dificultad es todavía mayor cuando se trata de los capítulos de nulidad del c. 1095. Estos capítulos si se divulgan con detalles pueden tener secuelas negativas para una o para ambas partes poniendo en peligro su buen nombre, su buena fama, su ocupación o su profesión.

La sentencia de primera instancia no es nula. Fue favorable a la mujer convenida y a las observaciones del Defensor del Vínculo. Pudo también alegar el abogado de la parte convenida. El Actor no promovió ninguna querrela de nulidad contra la sentencia, solo la apeló. Antes de concordar la duda fue nombrado “ex officio” el Abogado de la parte convenida. La parte convenida pudo escribirle al Vicario Judicial que no quería que su matrimonio sacramento fuera anulado y que ella no estaba insana. Le pudo escribir, incluso, una carta al Santo Padre sobre su posición en el proceso. La Secretaria de Estado le pidió al tribunal de primera instancia que le diera “la apropiada atención pastoral”. Por lo tanto no hubo una violación del derecho de defensa de la convenida, ni tampoco del actor, que no presentó querrela de nulidad sino que apeló. Solo la parte convenida y algunos testigos pidieron que no se le diera a conocer a la otra parte el contenido de sus testimonios.

En lo que se refiere a la sentencia de segunda instancia, tanto el Defensor del Vínculo de la Rota como el primer decreto rotal sostienen que la sentencia es nula ya sea por un nuevo capítulo de nulidad invocado, ya sea por violación del c. 1598 en lo que respecta a la publicación de las actas y a la comunicación de las mismas a las partes. Pero no se trató de la violación de los c. 1514 y 1677, sino, mas bien, de la excepción al c. 1639 § 1 prevista en el c. 1683. La proposición de este nuevo capítulo fue comunicada a las partes c. 1513 § 3. El actor ya lo había aceptado y la parte convenida había expresado su posición tanto antes como después de la proposición del nuevo capítulo y pudo también agregar nuevas pruebas a favor de su tesis. El tribunal de segunda instancia agregó nuevos documentos y escuchó a un Perito. Todo fue comunicado a los abogados de las partes y al abogado de primera instancia de la parte convenida. Se escucharon las observaciones del Defensor del Vínculo. La sentencia rechazó los capítulos alegados en primera instancia y resolvió a favor de la nulidad por el capítulo nuevo alegado en se-

gunda instancia. En cuanto a la comunicación de los actos a las partes se acude a la distinción entre mantener algún acto bajo secreto y denegar el derecho a la legítima defensa. Casi todos los testigos y la misma convenida habían pedido que sus declaraciones permanecieran secretas, el tribunal obró cautamente asegurando el derecho de defensa a ambas partes, la parte convenida ni aun en su carta al Santo Padre alegó de no poder usar su derecho ante el tribunal de primera o segunda instancia. El Promotor de Justicia del Tribunal de la Rota consideró que el decreto de la Rota que fuera apelado por el Defensor del Vínculo puede confirmarse y que por lo tanto y por todo lo dicho, no consta la nulidad de ninguna de las dos sentencias.

En el decreto nº 70 se trató, nuevamente, de la posible nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Las partes se habían casado por Iglesia en 1968, tuvieron dos hijos, se separaron en 1986 y obtuvieron un divorcio civil en 1968. El varón presentó el pedido de declaración de nulidad canónica de su matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por su parte. La mujer convenida aunque citada a juicio no compareció. La causa se instruyó ante un Juez único, oyéndose al actor, a su hermana, a un amigo, al psicólogo y a un Sr. Presbítero. La sentencia fue a favor del vínculo. El actor apeló ante el tribunal de Baltimore y habiéndose producido un suplemento de la instrucción el tribunal de apelación dio una sentencia afirmativa de la nulidad. El Defensor del Vínculo de la Rota querelló a la sentencia de nulidad por haber sido denegado el derecho de defensa o por defecto de la publicación de los actos. El promotor de Justicia de la Rota dijo que dado que los abogados “ex officio” de las partes ya habían sido antes nombrados podía el incidente de nulidad suscitado por el Defensor del Vínculo ser tratado por “memoriales”. Lo cual dispuso el Ponente por medio de dos decretos.

El tribunal consideró útil establecer algunos pre-notandos sobre el derecho de defensa que el CIC/83 establece para preservar la naturaleza y la dignidad de la persona humana singular. El nuevo código define de modo peculiar los derechos de los fieles (c.221), de los religiosos (c.698), de las partes en el proceso canónico (c. 1598, § 1; c. 1620, nº 7; c.1621; c.1720). Cita a continuación un artículo de J.M. Serrano Ruiz, *Abuso del diritto di difesa*, en *Quaderni Studio rotale*, vol. VI, pág. 45 y el discurso del Papa a la Rota Romana del año 1989. Queda claro, no obstante que el derecho de defensa, tan importante, debe ejercerse dentro de lo mandado y de manera de permitir que la actividad judicial canónica alcance el fin intentado por

el Supremo Legislador es decir, que alcance la verdadera justicia y el bien público de las almas. El ejercicio el derecho de defensa, entonces no puede ser incontrolado ni facilitar ningún obstruccionismo. Citan también el discurso del Papa a la Rota Romana del año 1993, nº 6 in fine: “Ciertamente, no hay que omitir o subestimar la confrontación entre la grandeza de la ley canónica y aquellos a quienes va dirigida, tal como recordé en el discurso del año pasado. Sin embargo, eso exige conocer correctamente las normas de la Iglesia, sin olvidar, a la luz de una correcta antropología cristiana, la realidad hombre a la que está destinada. Plegar la ley canónica al capricho o a la inventiva interpretativa, en nombre de un principio humanitario ambiguo e indefinido significaría mortificar, no tanto la norma, cuanto la misma dignidad del hombre”. La nulidad de la sentencia es siempre una cosa odiosa y no puede establecerse si no esta claramente estatuida por la ley. Si quedan dudas ya sea de derecho o de hecho hay que estar por el valor de la sentencia.

A.- Acerca de la nulidad de la sentencia de Primera Instancia por la falta del decreto de la publicación de las actas. Es cierto que falta el decreto, pero en el índice de la causa ante el tribunal de primera instancia se lee que en el nº 20 se habla de la publicación de los actos y de una carta a la convenida, 23.10.90 y luego en el numero 21 se dice Decreto de conclusión del proceso 22.11.90. Antes en el nº 19 se decía decreto de incorporación en las actas. Tuvieron entonces las partes facultad para enterarse de los elementos probatorios incorporados a las actas, se les dio la facultad de inspeccionar las actas y de proponer mas argumentos o nuevas evidencias dandoles un plazo de dos semanas para ello a lo que se agregó que si no se recibe nada de la parte convenida durante ese tiempo se presumirá que no tiene nada más que decir. Se considera entonces que el contenido del decreto de la publicación de las actas está, aun cuando se hayan utilizado palabras confusas, sobre todo por el notario. Tampoco se impidió el derecho de defensa ya que la parte convenida pudo enterarse del desenvolvimiento del proceso y tuvo tiempo de expresarse y de presentar nuevas pruebas. Nunca se presentó la convenida al proceso y nunca se quejó de que se hubiera herido su derecho de defensa. Tampoco nombró abogado ni pidió gratuito patrocinio. En el Tribunal de la Rota se le pidió al decano que le nombrase un abogado de oficio para excluir toda sombra de sospecha en el tratamiento de la cuestión incidental promovida por el Defensor del Vínculo con la oposición del Promotor de Justicia.

B.- Acerca de la nulidad de la sentencia de segundo grado.

El Defensor del Vínculo de la Rota se quejó de que no se había dictado la fórmula de dudas en segunda instancia. También se quejó de ciertas conversaciones telefónicas presentadas como pruebas y de la actuación de una persona que actuó como auditora, notaria, directora. En cuanto a la fórmula de dudas se le contestó que no es necesaria que se defina en segunda instancia porque se presume que es la misma de primera instancia mientras no se introduzca un nuevo capítulo de nulidad, cosa que no sucedió en este caso. Agregan que hubo decreto de publicación y notificación a ambas partes, lo mismo que decreto de conclusión. El tribunal de apelación de Baltimore usó no del todo correctamente algunos términos canónicos técnicos lo cual no significa que en los hechos se haya procedido según derecho. Los Jueces anotan algún error en las fechas, sobre todo en el día en que vencía el plazo para presentar argumentos y observaciones. Pero ello no obstó a que todo fuera presentado en término. La mujer convenida no quiso presentarse a pesar de las cartas que se le enviaron tanto en primera como en segunda instancia. Se le ofreció, incluso, un abogado puesto a su disposición por el tribunal. Pero, tampoco se presentó en segunda instancia. No fue el tribunal, entonces, el que no atendió a su derecho de defensa. En cuanto al uso del teléfono para recibir algún testimonio, los jueces distinguen entre el uso del grabador ya tenido en cuenta en el c. 1567 § 2 y el del teléfono que implica que el testigo se hace presente solo por su voz. Estas deposiciones por teléfono constituyen un ilícito jurídico, pero ya que lo que así se declaró carecía de importancia para la causa no se ve que influencia pudieron tener en la validez de la sentencia. En cuanto a la mujer que actuó en algunos casos como notario, auditor o director esta claro que nunca actuó como Juez, Defensor del Vínculo o Promotor de Justicia. Su actuación entonces puede ser ilícita pero de ninguna manera influir en una presunta nulidad de sentencia. Por lo tanto, se decreta que no consta la nulidad de las sentencias. El 14.01.99 se dictó sentencia sobre la cuestión de la nulidad del matrimonio.

2.3. Se decreta que no consta la nulidad del decreto confirmatorio

En el decreto nº 32: se trataba de una sentencia de primera instancia que era afirmativa por el capítulo del c. 1095,1 en la convenida y negativa por error del varón con respecto a la convenida c. 1097. Fue confirmada por decreto por los capítulos del c. 1095,2 y 3 incluidos en el c. 1095,1. Se rechazó el capítulo del error. El decreto fue querellado de nulidad ante la Ro-

ta Romana. Se rechazó la querrela ya que se consideró que el decreto era substancialmente conforme con la sentencia ya que los caps. del c. 1095,2 y 3 están incluidos en el 1095,1. Por lo tanto, el tribunal de apelación no cambió los términos de la controversia. Además, no fue negado el derecho de defensa. Ya se lo había ejercido en primera instancia donde se llegó hasta plantear la nulidad de la sentencia. En segunda instancia donde el proceso no fue abierto a trámite ordinario y, por lo tanto, los jueces no estaban obligados a recoger pruebas, así como admitieron (sin poderlo hacer) la pericia sobre la actora admitieron también recibir los argumentos de la convenida. Pero los errores cometidos al proceder no alcanzan para nulificar el decreto confirmatorio que resta válido.

2.4. Se decreta que consta la nulidad de la sentencia de primer grado

En el decreto nº 5 la mujer actora pidió la declaración de la nulidad de su matrimonio por incapacidad de asumir por ambas partes y por error suyo en la persona del varón convenido. La sentencia de primera instancia fue afirmativa por ambos capítulos y la de segunda instancia fue negativa también por ambos capítulos. La causa llegó en apelación a la Rota. El Defensor del Vínculo del Tribunal pidió la nulidad de la sentencia de primer grado con el acuerdo del Promotor de Justicia porque en el decreto de la publicación de la sentencia se le había prohibido al convenido el acceso a las actas, dado que los Jueces consideraron que siendo una causa en la cual esta interesado el bien público, las partes no podían tener acceso a las actas. En el *in iure* se hacen interesantes referencias al derecho de defensa. Anoto algunas: el contradictorio entre las partes es un elemento constituyente del proceso. Este principio de contradicción esta presente en todo el proceso y, sobre todo, en el momento de la publicación de las actas. Entonces, cada parte conoce los argumentos y pruebas presentados por la otra y puede contradecirlos incluso proponiendo al Juez otras pruebas y argumentos, c. 1598 § 2 (c. 1600). Sobre las actas así publicadas podrán las partes y, si tienen, sus abogados, fundar sus escritos. Cfr. c. 1598 § 1: “Una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el

derecho de defensa". Los Jueces dicen que a las partes compete en primer lugar el derecho de inspeccionar las actas y luego a sus abogados legítimamente constituídos. Solamente los abogados, excluidas las partes, pueden pedir un ejemplar de las actas. Las actas a inspeccionar son todas tanto que se refieran al bien público como al bien privado. Solamente en las causas que se refieren al bien público, por excepción y para evitar peligros gravísimos puede decidir el juez que algún acto singular y no todos los actos permanezca bajo secreto pero debe preservar el derecho de defensa por medios oportunos. La facultad de inspeccionar las actas en orden a la propia defensa debe siempre ser concedida bajo pena de nulidad, incluso cuando se piense que la parte no lo usará ni ejercerá. Pertenece el derecho de defensa al bien de las partes del cual el juez no puede disponer salvo casos previstos por las leyes (por ej: ausencia declarada según el c. 1592). La denegación de la facultad de inspeccionar las actas no solo teórica sino práctica, implica la nulidad insanable de la sentencia (c. 1598 § 1 y c. 1620, nº 7) . El fin de la publicación de las actas es dar a la parte la posibilidad de defensa contra lo alegado por la otra. Puede algún acto mantenerse en secreto pero exclusivamente en un caso peculiar, para evitar males gravísimos y siempre que permanezca íntegro del derecho de defensa. Es claro que el motivo genérico de no dejar inspeccionar las actas a las partes porque la causa toca al bien publico es totalmente inepto para circunscribir o disminuir el conocimiento de todas las actas y provoca la nulidad ineluctable de la sentencia. En el caso bajo análisis se les prohibió a las partes en el decreto de publicación el acceso a las actas. El convenido carecía de abogado de oficio y se había remitido a la justicia del tribunal, no obstante lo cual e incluso reconociendo sus propias culpas desde el decreto de dudas había militado a favor de la validez de su matrimonio. Si hubiera querido inspeccionar las actas no hubiera podido hacerlo dada la decisión de mantenerlas en secreto del propio tribunal. Esta prohibición provocó la inmediata apelación de la parte convenida al tribunal de segunda instancia. El abogado de la parte actora alegó formalismo, pero nadie puede negar que la exclusión de las mismas partes de la publicación de las actas es contraria a la ley y provoca una insanable nulidad de la sentencia. Y así se decretó resolviendo la cuestión preliminar diciendo que consta la nulidad de la sentencia de primera instancia.

En el decreto nº 50 se trató de un matrimonio que había convivido desde los sponsales durante 15 años. Luego contrajeron matrimonio canónico y convivieron conyugalmente ocho meses mas. Finalmente interrumpieron

pieron la convivencia por la intromisión en la vida familiar de los consanguíneos del varón. El varón actor pidió la declaración de la nulidad de su matrimonio por haber sido obligado a casarse por su mujer, su familia y, sobre todo su padre. Luego de una instrucción hecha en forma irregular hubo sentencia afirmativa por violencia y miedo sufrido por el varón actor. La mujer apeló a la Rota. Se abrió a trámite ordinario, se propuso un segundo capítulo de exclusión del bien del sacramento por el varón actor. Se admitieron los dos capítulos. Pero no es posible seguir la instrucción de la causa sin resolver primero la querrela de nulidad interpuesta por la mujer convenida junto con la apelación. Oídos los abogados de las partes y el Defensor del Vínculo de la Rota, se debe resolver la cuestión incidental. La querrela de nulidad puede ser propuesta por las partes y también por el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia de cada grado de los tribunales, también los de la Rota. En este caso en primera instancia se habían cometido gravísimas irregularidades tanto en el procedimiento como en la faz decisoria. Se había ocultado a la mujer convenida todo lo actuado en el suplemento de instrucción del cual no había sido notificada. Se habían deformado los hechos, se le había denegado el derecho de nombrar un abogado, se le había negado el derecho de apelar, se le ocultó la fecha de la sentencia. Recibió alguna noticia de la sentencia por una llamada telefónica hecha por un Juez. Además el proceso se instruyó fuera de la sede del tribunal, se había omitido la citación al Defensor del Vínculo, se había procedido en ausencia de Notario. El abogado del actor pretextó que se trataba de vicios sanables, que intentó minimizar diciendo que no tenían importancia, que la nulidad a la cual se refiere el c. 1598 es sanable y que, por lo tanto, la nulidad por omitir la publicación de los actos no caería bajo la nulidad insanable. El Defensor del Vínculo pidió la nulidad de la sentencia. Los Jueces decidieron que la sentencia de primera instancia era nula.

El decreto nº 51 trata de un matrimonio celebrado luego de seis meses de noviazgo. Tres meses después de la celebración el varón debió ser atendido y medicado en un hospital psiquiátrico. Luego, a lo largo de los años debió ser internado en el mismo hospital cuatro veces más. Habían tenido cinco hijos. La mujer obtuvo el divorcio civil. La mujer se presentó al tribunal eclesiástico pidiendo la declaración de la nulidad de su matrimonio. El tribunal decidió tratar el caso preguntándose si se había probado la nulidad del matrimonio sobre la base de la incapacidad psicológica del varón convenido. El tribunal sin citar al convenido y luego de una instrucción su-

maria emanó una sentencia afirmativa de nulidad. Tanto el Ordinario como el Defensor del Vínculo pidieron ser eximidos de la obligación de apelar. El delegado de la Conferencia Episcopal accedió, el mismo día, al pedido. La sentencia fechada en el año 1982 fue notificada al convenido el año 1990. El convenido apeló a la Rota para obtener una nueva proposición de la causa. El Defensor del Vínculo de la Rota denunció las graves irregularidades cometidas en la instrucción de la causa. El Ponente del turno de la Rota decidió que antes de resolver la cuestión de la nueva proposición de la causa, se resolviera por memoriales la cuestión de la nulidad de la sentencia de primer grado. Una vez recibidos los memoriales de las partes de la causa y los votos del Defensor del Vínculo y del Promotor de Justicia se debe resolver el problema de la presunta nulidad de la sentencia de primer grado. La causa debe juzgarse bajo el CIC/1917 y las normas de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos aprobadas por el rescripto del 28.04.1970. Examinado el caso según estas normas, se constata que falta la citación de la parte convenida, c/ 1715, CIC/1917, nunca el varón convenido fue citado por el Juez. Todo el proceso se desarrolló sin que se diera noticia de él al convenido. Según el c. 1725, CIC/1917, la cosa deja de estar íntegra y la litis comienza a partir de la citación al convenido legítimamente hecha. Ahora bien, si la sentencia es la solución a la litis, si esta nunca empieza, no puede haber sentencia. Sin la litis la sentencia puede considerarse inexistente. Si bien la omisión de la citación puede suplirse ya sea por la presentación espontánea del convenido, o por la omisión de la querrela de nulidad, no puede haber sanación solo por el silencio de la parte. En este caso la sentencia es del año 1982 y fue notificada solo en el año 1990, y el convenido la querelló no bien la recibió. La ausencia del contradictorio viola el derecho de defensa. No se trata solo de la ausencia de la legítima citación sino de la total carencia de citación. El Curador se nombró no para proteger los derechos del convenido sino para excluirlo totalmente del proceso. El Defensor del Vínculo no cumplió bien con su oficio y sin tener una pericia sobre el convenido ni sobre las actas ni documento alguno aportado por la actora sobre la anomalía psíquica sufrida por el convenido, aceptó la nulidad del matrimonio. La sentencia es nula y es también nula la dispensa de apelar concedida al Defensor del Vínculo. Y así, finalmente se decretó.

2.5. Se decreta que consta la nulidad de la sentencia de Primer grado y del Decreto Confirmatorio

Decreto nº 9: En el caso se había dado sentencia de primera instancia afirmativa de la nulidad con serias deficiencias en lo que se refería al derecho de defensa de la parte convenida. Al convenido solo se le envió la parte dispositiva de la sentencia. El tribunal de apelación confirmó la sentencia de primera instancia por decreto. Al convenido no se le dejó ver ni la sentencia ni el decreto confirmatorio. El tribunal de apelación interpretó que las cartas del convenido contenían una nueva proposición de la causa y, así, envió toda la causa al tribunal de la Rota Romana. El Defensor del Vínculo de la Rota observó que la nueva proposición de la causa implica dobles sentencias válidas conformes cosa que no se da en esta causa. El Promotor de justicia de la Rota se manifestó en el mismo sentido que el Defensor del Vínculo. Se suspendió la ejecución de las sentencias hasta tanto se solucionara la cuestión. Se determinó la nulidad de la sentencia de primera instancia por indefensión de la parte convenida c. 1620,7. Siendo nula la sentencia de primera instancia, también es nulo el decreto confirmatorio. (No se puede confirmar por decreto una sentencia insanablemente nula), no se aceptó la nueva proposición de la causa y se envió todo al tribunal de primera instancia donde la parte actora podrá ejercer su derecho de pedir la declaración de la nulidad de su matrimonio, pero, esta vez, concediendo el derecho íntegro de defensa a la parte convenida.

En el decreto nº 61 se trata de un matrimonio que desde el comienzo de la convivencia conyugal, la misma fue alterada por las dificultades psicológicas de él. Luego de cuatro años se separan y dos años después el pide la declaración de nulidad por el capítulo del c. 1095,2 por parte de él. La sentencia de primera instancia fue afirmativa. Apeló el Defensor del Vínculo y por decreto se confirmó la sentencia. La convenida apeló a la Rota interponiendo o querrela de nulidad o nueva proposición de la causa. En la Rota se le concedió un abogado de oficio y se procedió a tratar la causa por memoriales. La querrela de nulidad es distinta a la apelación. Puede proponerse junto con la apelación pero debe decidirse antes ya que no cabe apelación contra una sentencia afectada por el vicio de una nulidad insanable. Según el c. 1620, 7 la sentencia es insanablemente nula si le fue negado a alguna de las partes el derecho de defensa que procede del derecho natural y exige que permanezca íntegra la posibilidad de defensa. El juicio comienza por la *litis contestatio* y se perfecciona por la posibilidad de aducir prue-

bas dado a ambas partes, que deben poder inspeccionar todas las actas para poder preparar su defensa. Si se ignoran las pruebas presentadas por la otra parte es imposible defender el propio derecho. Se deben publicar las actas. Una vez publicada la causa si hay nuevas pruebas, debe volverse a publicar. Después de la sentencia de primera instancia, la parte tiene derecho a proponer la querrela de nulidad junto con la apelación. No es necesario que utilice la palabra técnica: querrela de nulidad. La posible nulidad de la sentencia se debe tratar antes que la cuestión de fondo concediendo a las partes el mas amplio derecho de defensa. La nueva proposición de la causa exige nuevos argumentos y nuevas pruebas. Canon 1644 § 1. La convenida dice que se violó su derecho de defensa tanto en primera instancia como en segunda. En primera se sentenció sin que ella pudiera ver las actas no obstante sus pedidos al respecto. En segunda instancia se repitieron las conductas: se enviaron documentos a un domicilio que no era el suyo a pesar de haber comunicado su domicilio al tribunal y se confirmó la sentencia por decreto sin que ella pudiera defenderse, invoca los c. 1598; 1620,7; 1621; 1625; 1634 y 1638. La publicación y la conclusión de la causa fueron enviados a su antiguo domicilio, nunca recibió la notificación. Lo mismo pasó con la sentencia de primera instancia. El tribunal de segunda instancia tampoco escuchó las quejas de la convenida. Trató toda la causa sin intervención de la parte convenida ni del Promotor de Justicia. Volvió a enviar notificaciones al antiguo domicilio de la convenida. Las observaciones del Defensor del Vínculo fueron enviadas al actor y no a la convenida. Se decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y del decreto confirmatorio. Siendo ambos nulos no se trató la nueva proposición de la causa.

2.6. Se decreta que consta la nulidad de las sentencias de primero y segundo grado

En el decreto nº 56 se trató de un matrimonio cuya convivencia había perdurado durante 17 años. Engendraron dos hijos. Se separaron. El varón hizo abandono del hogar e instauró una convivencia íntima e ilícita con otra mujer. El pidió la declaración de la nulidad de su matrimonio por el cap. del c. 1095,2 por ambas partes. La convenida citada luego del decreto de dudas, se opuso a la pretensión del actor, no se remitió a la justicia del tribunal y no nombró abogado. Se instruyó y se publicó la causa. Se dijo que el abogado podía retirar una copia de la causa pero no las partes por tratarse de una causa que interesa al bien público. La sentencia fue afirmativa por el cap. del c.

1095,2 por ambas partes. La convenida apeló. En segunda instancia la causa se abrió a trámite ordinario. La causa se instruyó y se publicó en cuatro ejemplares: tres para entregar al Defensor del Vínculo y a los dos abogados de la causa (actor y convenida). La sentencia fue negativa. El actor apeló a la Rota Romana. El Defensor del Vínculo pidió la intervención del Promotor de Justicia por defecto de la publicación de las actas. El Promotor de Justicia en su dictamen consideró que se había violado el c. 1598 § 1 en ambas sentencias. Tal violación conduce a la nulidad del c. 1620,7. El Ponente decidió que había que resolver primero la cuestión incidental de la nulidad de las sentencias y dio intervención a los abogados de las partes, al Defensor del Vínculo y al Promotor de Justicia. En el decreto el tribunal dijo que según el c. 1598 § 1, el Juez debe permitir a las partes y sus abogados que inspeccionen la causa. Solo por excepción puede mantenerse secreto algún acto pero dejando a salvo el derecho de defensa. El c. 1620,7 considera insanablemente nula la sentencia que viola el derecho de defensa. En primera instancia se denegó el derecho a inspeccionar las actas a la parte convenida sin una razón de orden público para hacerlo y sin que hubiera graves peligros a evitar. Además la parte convenida no había nombrado abogado y fue citada después de concordar la duda. Se opuso a la pretensión del actor y no se remitió a la justicia del tribunal. Por ello se atentó contra su derecho de defensa y este vicio afectó a la sentencia de primera instancia. El tribunal de apelación sólo permitió a los abogados y al Defensor del Vínculo inspeccionar las actas, no a las partes con lo cual denegó el derecho a la defensa arrastrando la nulidad insanable de la sentencia. Se decide que ambas sentencias son nulas y se devuelven las actas al tribunal de primera instancia para que proceda según derecho.

2.7. Se decreta que consta la nulidad sanable de la sentencia de segundo grado

El decreto nº 67 resolvió un interesante caso de un matrimonio cuyo marido había pedido la declaración de la nulidad por miedo grave infligido a la mujer convenida por la madre. La sentencia de primera instancia fue a favor de la validez, fue apelada por el actor y en segunda instancia el tribunal también sentenció a favor de la validez. El actor recurrió a la Rota Romana pidiendo una nueva proposición de la causa. El Defensor del Vínculo de la Rota detectó una anomalía en la sentencia de segunda instancia ya que los fundamentos de la sentencia no coincidían con la parte dispositiva y el voto del Ponente era contrario al de los otros dos jueces. Pidió entonces la inter-

vención del Promotor de Justicia de la Rota Romana que consideró que la sentencia de segundo grado era insanablemente nula y pidió que fueran tratados por memoriales tanto la nulidad insanable como la nueva proposición de la causa. Se nombró abogados de oficio a las partes para tratar la cuestión incidental y una vez intercambiados los memoriales y oídos el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia se fijó la siguiente fórmula de dudas:

Si consta la nulidad insanable de la sentencia de segundo grado según el c. 1620, nº 8 correlacionados con el c. 1611, nos. 1 y 3; si consta la nulidad de la sentencia por el c. 1622, nº 2 y si la respuesta es negativa: si se debe admitir la nueva proposición de la causa.

En cuanto al primer capítulo de nulidad insanable de la sentencia según el c. 1620, nº 8: se dijo que es cierto que la sentencia dejó traslucir la mente del expositor (presidente) contraria a la validez. Pero, no obstante, en sus fundamentos se citan los argumentos contrarios a la aversión de la parte convenida, ahora bien, si no hay aversión tampoco hay posibilidad de presión. El Promotor de Justicia de la Rota indicó estas anomalías cfr. c. 1611, nº 1; c. 1610; c. 1609 § 4. El abogado del actor pidió la declaración de la nulidad insanable de la sentencia. El Defensor del Vínculo y la parte convenida pidieron la nulidad sanable según el c. 1622 nº 2 y 1611 nº 3. El Promotor de Justicia, a su vez, vuelve a criticar la sentencia invocando los c. 1610 § 2; 1455 y 1389 § 1. Finalmente, los Jueces decidieron que el modo de actuar del Redactor fue imprudente pero no provocó la nulidad insanable de la sentencia.

En cuanto al segundo capítulo de nulidad sanable de la sentencia según el c. 1622 nº 2. En este caso, la nulidad se sana no por obra del mismo Juez sino por el transcurso del tiempo: c. 1623 y 1626 § 2.

En cuanto al tercer capítulo sobre la nueva proposición de la causa (c. 1643 y 1644 § 1) los Jueces dijeron que se podía discutir y ya se discutió sobre la nulidad insanable o sanable de la sentencia. Dado que se decidió que era sanable y que los argumentos dados por el actor se referían mas a esta cuestión que a fundamentar la nueva proposición de la causa y siendo que no propuso nuevos argumentos de peso ni nuevas pruebas, que la nulidad sanable se sano luego tenemos que hay dos sentencias negativas conformes y que no hay nuevos argumentos de peso o nuevas pruebas a considerar.

2.8. Se decreta que consta de la conformidad de las sentencias

En el decreto nº 67 se resolvió un caso que en primera instancia se había visto por los capítulos de simulación total y de exclusión de los hijos por

parte de la actora. La sentencia fue afirmativa por ambos capítulos. En segunda instancia, en cambio, la sentencia fue negativa por los dos. En tercera instancia se pidió que se tratara como en primera instancia el capítulo de incapacidad (c. 1095,3) en la mujer actora. Se dio una sentencia negativa por los tres capítulos propuestos, se apeló el tercero: la incapacidad (c. 1095,3) de la mujer actora. Se sentenció a favor de la incapacidad. El abogado de la actora propuso declarar la conformidad de las sentencias entre las de primera instancia y la última del Turno Rotal afirmativa de la nulidad por incapacidad. Se decretó que, efectivamente, se daba en el caso la conformidad de las sentencias. Lo dicho y probado, dijeron los Jueces, comprobado también en la relación pericial llevan a concluir a favor de una grave inmadurez afectiva en la mujer que dado su narcicismo y egoísmo cuando dice amar a otros, se busca realmente a si misma, preocupándose solo de su propia utilidad.

2.9. La causa se admite a trámite ordinario

Se admitieron cinco causas a trámite ordinario:

En el decreto nº 14 los Jueces de la Rota se preguntaron si ¿la sentencia de primera instancia se confirmaba por decreto o se abría a trámite ordinario?. El consentimiento se había intercambiado en 1969, el actor sostenía que su matrimonio era inválido por condición puesta por él y aceptada por la mujer y luego no verificada. La convivencia había durado 22 años y habían procreado dos hijos. La convenida negaba absolutamente que ella hubiera aceptado condición alguna. ¿Se trata de una condición de futuro contra la substancia del matrimonio? Cfr. c. 1092 nº 2 CIC/1917 y c. 1102 § 1 CIC/1983. Se resolvió abrir la causa a trámite ordinario. Se resolvió por sentencia el 28.03.95.

En el decreto nº 39 se trata de un matrimonio que había intercambiado el consentimiento matrimonial en Italia, luego de lo cual la pareja viajó a su país natal: Canadá. La convivencia había durado 17 años y procrearon dos hijos. Obtuvieron el divorcio civil y el marido pidió la declaración de nulidad de su matrimonio por falta grave de discreción de juicio en la mujer convenida. En primera instancia la sentencia resultó afirmativa y la convenida apeló a la Rota Romana. ¿Debe la sentencia confirmarse por decreto o debe abrirse a trámite ordinario? El defecto de discreción de juicio debe ser grave para que pueda viciar el consentimiento por anomalías que incidan en el intelecto o en la voluntad. Se requiere para la prueba según el c. 1680 el trabajo de uno o varios peritos. Para responder a la cuestión plan-

teada los Jueces examinaron las actas que contenían muchas nimiedades que no se referían a la materia del juicio. Entre otras cosas se habían formulado 172 preguntas para el actor y 342 para la convenida. La sentencia les pareció vaga sin que quedara en claro porque se había sentenciado la nulidad. Casi no había testigos que hubieran conocido a las partes antes de su matrimonio. La causa no proporcionaba una relación pericial psiquiátrica que siguiera a la batería de tests psicológicos. Tomado todo en cuenta se decidió decretar la apertura a trámite ordinario. Se sentenció el 20.07.00.

En el decreto n° 43 se trataba de una sentencia de primera instancia por la cual se declaraba la nulidad del matrimonio por error en la actora sobre la persona del varón. El matrimonio era de 1964. En el decreto de dudas se había establecido el capítulo de error en la cualidad de la persona. El había dicho que tenía un doctorado cosa que resultó falsa. La sentencia fue apelada ante la Rota. La causa se abrió a trámite ordinario. La sentencia apelada tenía cierta incongruencia dado que en la parte in iure se trataba, amplísimamente, del error en cualidad, c. 1893 § 2 CIC/1917, c. 1097 § 2 CIC/1983, que en la parte dispositiva se descartó, omitida cualquier motivación en el in facto esse. En cambio, en el in facto se trató en forma amplia y casi exclusiva del error en persona: CIC/17 c. 1083 § 1 y CIC/83 c. 1097 § 1. La sentencia se basó en el error en la persona del cual había callado en la parte in iure. El Defensor del Vínculo pidió que se estableciera una nulidad insanable por el c. 1620 n° 8. Se rechazó este pedido y se decidió que la nulidad era sanable según el c. 1622 n° 2. Se consideró que la nulidad era sanable por el transcurso del tiempo. No obstante se decretó la apertura a trámite ordinario. En efecto, dijeron los Jueces si se había negado que hubiera error en la cualidad de la persona (se trataba de un doctorado en jurisprudencia que no había sido obtenido) ¿cómo después se daba por error en la persona?. La actora que descubre en 1967 la inexistencia del doctorado, siguió conviviendo con el convenido, antes de dar el consentimiento ya conocía algunas mentiras del novio que habían suscitado sus sospechas. Pero la sospecha no condice con el error. La actora se queja de las mentiras pero agrega, al mismo tiempo, que si hubiera conocido la verdad a lo mejor se habría o no casado igual. ¿Puede haber en este caso error en cualidad directa y principalmente intentada o un error en una cualidad que identificaba al futuro cónyuge?. Se decretó la apertura a trámite ordinario.

En el decreto n° 52 se trató de un matrimonio que se mantuvo unido durante siete años durante los cuales tres hijos fueron engendrados. Luego

el matrimonio fracasó. Hubo separación y divorcio. El varón actor pidió al tribunal de primera instancia la declaración de nulidad de su matrimonio por el c. del c. 1095,2 por su parte y por el cap. del c. 1095,3 por parte de la convenida. El tribunal sentenció negativamente por los dos capítulos. Apeló el actor al tribunal de segunda instancia. Se abrió a trámite ordinario, se agregó el cap. del c. 1095,2 por la parte convenida. En la instrucción de la causa se cometieron varios defectos graves: el nuevo capítulo de nulidad lo introdujo el Juez sin que nadie se lo pida. Se oyó al actor, a sus testigos y se realizó una pericia. El mismo día de la publicación se decretó la conclusión. Luego sentenciaron la nulidad por el cap. del c. 1095,2 por ambas partes. El Defensor del Vínculo en una breve nota manifestó que no se opondría a que se dictara sentencia de nulidad. Se sentenció la nulidad y la causa llegó a la Rota Romana. ¿Se confirma la sentencia por decreto o se abre a trámite ordinario?. El defecto de discreción de juicio debe ser grave desde el inicio del matrimonio, no solo en el tiempo post-nupcial. El actor mismo reconoció que antes del consentimiento la convenida había colaborado mucho con él que estaba por graduarse. El actor reconoce que, luego, el no le había dado la atención que ella merecía. Los dos testigos presentados sólo habían conocido a la convenida casada. La convenida no fue citada a declarar. La pericia fue realizada sobre las actas a pesar de la buena disposición a colaborar manifestada por la convenida. El perito reconoció que la conducta de la convenida más puede deberse a un desorden del comportamiento que a un desorden mental. En conclusión, la sentencia de segunda instancia no se confirmó por decreto y se decretó la apertura a trámite ordinario.

En el decreto nº 77 se trataba de una causa que se había visto por condición puesta por el varón actor y no verificada y por el cap. del c. 1095,2 en la mujer convenida. El matrimonio se había celebrado el 16 de abril de 1983 en el período de vacación del nuevo código y por lo tanto se había tratado bajo el c. 1092, CIC/1917. El tribunal de primera instancia había fallado afirmativamente por ambos capítulos. La causa llegó a la Rota Romana en apelación. El tribunal se planteó la cuestión de si la sentencia debía ser confirmada por decreto o, más bien, abierta a trámite ordinario. Conocida es la doctrina y la jurisprudencia sobre la condición, su noción, sus límites, (distinción entre la condición y el modo, el prerequisite, la causa), y su tipología: de presente, de futuro, suspensiva, lícita, ilícita etc. A menudo sucede que algún cónyuge a quien se le hace difícil tolerar algún defecto del otro cónyuge y deseando liberarse del vínculo matrimonial, convierte en

condición puesta y no verificada lo que a lo sumo era un prerequisite. En el caso bajo examen no aparece claro en las actas que de hecho el varón actor haya puesto una condición de futuro a su acto positivo de voluntad, mas bien, parece que su mente estaba dirigida a contraer matrimonio y a engendrar hijos y en segundo lugar, de modo secundario, esperaba también la posibilidad de la adquisición de una salud mental perfecta en la mujer convenida. Falta, entonces, la valoración por parte del actor del evento o la cualidad a cuya existencia el actor habría subordinado la existencia de su matrimonio. También falta la probación indirecta de la simulación por la reacción del actor luego de enterarse que no se verificaba la condición teóricamente puesta por él. Luego de nacido el primogénito y a pesar de no verificarse la estabilidad de la mente de la mujer convenida tuvo cuatro hijos mas con la misma mujer. Además la mujer convenida niega absolutamente haber conocido del propósito o la condición. El actor parece haber exagerado sus dichos sobre la incapacidad de la mujer para hacer sus estudios. La mujer se presentó ante el tribunal y contestó las preguntas que se le formularon. Había frecuentado un curso de catequesis especial sobre el matrimonio. Se debería haber nombrado peritos para que examinaran a la mujer convenida según el c. 1680, ya que de los interrogatorios judiciales nada se deducía sobre la naturaleza ni sobre el grado del presunto defecto de la mente de la mujer. Se resolvió, entonces, abrir la causa a trámite ordinario. El 17 de Julio de 1996 se definió sobre el mérito de la causa.

2.10. No se concede la nueva proposición de la causa

En cinco casos se negó la nueva proposición de la causa.

En el decreto nº 28 se trataba de un caso en el cual se había dimitido del estado clerical a un Pbro. en dos sentencias conformes. El Pbro. enterado de las sentencias apeló pidiendo la “restitutio in integrum” de su estado clerical. Pero no se podría conceder la restituto in integrum en un caso donde hay dos sentencias conformes. Pero como la causa hace al estado de las personas que no pasan al estado de cosa juzgada puede proponerse una nueva proposición de la causa, cfr. c. 1643-1644 y esta vez se aceptó, en principio, la nueva proposición de la causa. Pero la nueva proposición de la causa requiere argumentos nuevos y graves. La gravedad debe juzgarse tomando en cuenta la prueba presentada y la novedad debe juzgarse tomando en cuenta la importancia de los nuevos argumentos aportados. Estos argumentos, ¿son graves?, es decir pueden llegar a modificar las sentencias anterior-

res, ¿son nuevos?, es decir no han sido considerados y rechazados con anterioridad y hacen al fondo del tema. Ninguna de estas características se dio en este caso, por lo cual, fue denegada la nueva proposición de la causa. El decreto fue apelado y el 13.01.92 se archivaron las actas.

En el decreto nº 33 se trató el caso de un varón actor que había pedido la nulidad de su matrimonio por haber padecido miedo y por exclusión del bien de la fidelidad por su parte. Obtuvo una sentencia negativa en primera instancia. Apeló la sentencia ante el tribunal de la Rota Romana que sentenció a favor de la validez. El actor pidió una nueva consideración de la causa. Para que pueda ser concedida la nueva proposición de la causa se exigen argumentos nuevos y graves. Los nuevos argumentos pueden brotar de nuevas pruebas o de pruebas que habiendo sido ya presentadas no fueron suficientemente consideradas y ponderadas por los jueces anteriores. La gravedad del argumento debe ser tal que debe producir en los Jueces la seria duda sobre que los jueces anteriores se equivocaron en el fundamento jurídico o aplicaron mal el derecho en los hechos produciendo así una herida grave a la justicia y a la equidad. En este caso, los Jueces consideraron que las sentencias anteriores eran correctas dado que de la vida viciosa y lujuriosa del actor no se podía deducir un acto positivo de exclusión del bien de la fidelidad. Tampoco que hubiera habido coacción y aversión del actor hacia el matrimonio. Se rechazó la nueva proposición de la causa. Se interpuso una apelación que fue resuelta el 18.11.94.

En el decreto nº 40 se trató el caso de una pareja que cuando consintieron tenían él 20 años y ella 17. Luego de intercambiado el consentimiento les nació un hijo concebido antes del consentimiento. Luego de dos años de convivencia el abandonó el hogar conyugal. Ella pidió la declaración de nulidad argumentando la incapacidad psíquica de él pero el tribunal rechazó el libelo. Ella volvió a demandar por simulación por parte de él. Esta vez, el tribunal sentenció negativamente. Ella apeló al tribunal de segunda instancia el cual confirmó la sentencia apelada. La actora pidió obtener una nueva proposición de la causa ante el tribunal de la Rota Romana, que se hizo la pregunta, ¿se debe o no admitir la nueva proposición de la causa?. Para admitirla se deben aportar o nuevas y serias pruebas o nuevos y serios argumentos. Dentro del mes de recibido el pedido el tribunal superior debe por decreto resolver si admite o no la nueva proposición de la causa, c. 1644 § 1. Para aceptar la nueva proposición de la causa basta con que los argumentos o las pruebas hagan probable la reforma de la sentencia. Los argumen-

tos o las nuevas pruebas deben introducir una novedad no sólo material sino también formal. El argumento de la actora fue que el convenido había contraído matrimonio para liberarse del servicio militar. El convenido, en cambio, dijo que había tenido intención de contraer un verdadero matrimonio. Los testigos no abonan el argumento de la actora. La actora dijo también que ella tuvo miedo y no lo dijo porque sino sus padres y el Pbro. interviniente le impedirían llegar al matrimonio. Los argumentos ya habían sido considerados antes. Se rechazó la nueva proposición de la causa, pero, dejando, sin embargo, abierta la posibilidad de iniciar una nueva causa ante el tribunal competente, por un nuevo capítulo.

En el decreto nº 72 se trató de un matrimonio que se había celebrado el 20.10.78. En Agosto de 1980, la mujer abandonó el hogar conyugal. No tuvieron hijos. El 01.08.83 la mujer inició el juicio de nulidad matrimonial canónica, por las causales de simulación total por parte de ella, o porque su inmadurez psíquica la incapacitaba para emitir un consentimiento libre. El tribunal de oficio agregó la causal de violencia o miedo ejercida por los padres sobre la actora. La sentencia de primera instancia sentenció a favor de la nulidad porque consideró que la mujer actora carecía de las condiciones de los c. 1081 y 1082 del CIC/17. En segunda instancia se sentenció a favor del matrimonio. La actora apeló al Tribunal de la Rota Romana que sentenció a favor de la validez. La actora solicitó el beneficio de la nueva proposición de la causa. ¿Debe ser concedido o rechazado?. Los nuevos argumentos propuestos deben inducir en el ánimo del Juez una esperanza racional se subvertir la presunción a favor del matrimonio que procede de las dos sentencias anteriores a favor de la validez. Se deben presentar o nuevas pruebas: nuevos testigos, nuevos documentos, o nuevos argumentos no suficientemente sopesados por los jueces anteriores. Es suficiente demostrar que los jueces no estimaron rectamente las pruebas o los documentos o si los testimonios fueron menos ponderados de lo que debieran haber sido. De todo ello pueden surgir argumentos graves que induzcan a conceder la nueva proposición, siempre, claro esta, que de este examen se desprendan defectos que sean graves y substanciales y verdaderamente influyentes en la decisión que se tomó con anterioridad.

La actora había alegado que el convenido y su familia habían mentido por odio a ella y para que no pudiera lograr la nulidad. Además agregó que no se había tomado suficientemente en cuenta su inmadurez en el momento del consentimiento. Pero, en la sentencia anterior se habían conside-

rados todos los dichos del convenido, incluso sus vacilaciones. El convenido había comenzado oponiéndose a la nulidad, en segunda instancia había sido remiso y descuidado y en tercera instancia, olvidando todo tipo de resentimiento había decidido declarar la verdad para que el tribunal decidiera si su matrimonio era válido o no. La actora que era un tanto remisa a aceptar su proposición matrimonial finalmente había accedido a su pedido, sin manifestar muestras de antipatía hacia él o hacia el matrimonio con él. En cuanto a la inmadurez de la actora sus parientes dicen que ella quería casarse para conseguir la libertad de la vigilancia de los padres. Quería ser independiente y vivir su propia vida. La sentencia tomo en cuenta la pericia y también el testimonio de un hermano de la actora que no había sido escuchado antes y que confirma lo que luego en la sentencia de la Rota se explicó abundantemente sobre la libertad de la hermana con respecto a la familia. Tomando todo lo dicho en cuenta, se denegó la nueva proposición de la causa.

En el decreto nº 75, se trató sobre la admisión o no de la nueva proposición de la causa en el caso de la aplicación de la pena de la dimisión del estado clerical del Pbro. NN.

El Pbro. NN había sido ordenado el 27.06.61, ejerció el ministerio pastoral, como vicario parroquial, en diversas parroquias. El 01.07.72 fue nombrado Párroco. Fue acusado de una relación torpe con AA, quien era una de sus catequizandas. El 22.09.77 fue cambiado de Parroquia. Trasladó consigo a toda la familia de AA con ella incluida y la colocó como servicio doméstico en la nueva Parroquia. AA tuvo dos hijos de padre desconocido. El pueblo pensaba que el Padre era el Pbro. NN.

El Obispo lo trasladó a otra Parroquia el 21.03.80 y le prohibió trasladar consigo a AA y a su familia. El Pbro. NN se negó a obedecer. Llevó a toda la familia consigo y la alojó en la Parroquia. Fue removido del oficio parroquial y se le impuso un precepto penitencial: hacer ejercicios espirituales en una casa religiosa X. El 22.05.80 se lo nombró Capellán de Hospital y se le pidió prestar auxilio en la Parroquia vecina. Además le fueron prohibidas las relaciones con AA y su familia bajo la pena de perder su ministerio. En el Hospital lo acusaron de administrar indecorosamente los sacramentos y fue trasladado para ejercer como capellán de Hospital en otra ciudad el 23.07.84. Pero no mejoró su modo de actuar en el nuevo Hospital. El 28.01.86 fue acusado de hurtar un anillo de oro del dedo de una mujer difunta. A causa de ello fue privado del oficio de Capellán con precepto de vi-

vir en determinado lugar: primero en la casa religiosa XX y luego en otro lugar XY. Pero ya constaba que le había conseguido alojamiento a AA y a su familia en una casa de la ciudad y presentaba a la misma casa, frente a las autoridades civiles, como residencia estable.

El Obispo decidió comenzar la investigación previa para instaurar un proceso penal contra el Pbro. NN. El 17.03.86 el Obispo por decreto comenzó el proceso penal contra el Pbro. NN y transmitió todas las actas al Promotor de Justicia, quién presentó el libelo ante el tribunal el 08.04.86 pidiendo la pena de dimisión del estado clerical para el Pbro. NN por: 1º ejercicio de la función sacerdotal de modo inconciliable con el derecho, c. 1384. 2º por haber abusado de la función sacerdotal, c. 1389 § 1. 3º por violación del 6º precepto del decálogo con una menor. El colegio de cinco jueces, el 16.04.85 admitió el libelo. Al acusado se le designó un abogado de oficio. El 19.04.86 se decretó la duda correspondiente: “ 1.- Si el Pbro. NN es culpable del delito de comportamiento contrario al derecho y del abuso de las funciones sacerdotales(c. 1384 y 1389 § 1) 2.- Como también de la violación del sexto precepto del decálogo, cometio públicamente o con una menor de diez y seis años de edad (c. 1395 § 2). Se escuchó al acusado y a 22 testigos y a una pericia hecha sobre la persona del acusado. El 25.02.87 sentenció imponiendo al Pbro. NN la pena de dimisión del estado clerical. El acusado apeló la sentencia en segunda instancia. Se realizó un suplemento de instrucción con la audición de un solo testigo presentado por el acusado. La alzada no estuvo de acuerdo con la pena de dimisión del estado clerical. Los Jueces no alcanzaron una certeza moral sobre los delitos contra el 6º precepto del decálogo. Si alcanzaron certeza moral en los delitos del c. 1384 y 1389 § 1. Se le impuso la pena de vivir por un mes en una casa religiosa a determinar por el Sr. Obispo. Se le prohibió por tres años asumir una cura pastoral independiente, incluido el tiempo transcurrido en la casa XY, y, además, prohibición de cohabitar con la familia de AA y sostener con ella contacto próximo. El Promotor de Justicia de primera instancia apeló al tribunal de tercera instancia. El Promotor de Justicia de segunda instancia adhirió plácidamente a la Sentencia de segunda instancia y no pareció preocuparse por la reparación del escándalo. No consultó tampoco al Obispo de Primera Instancia que había promovido el proceso. El abogado del acusado excepcionó la competencia del Tribunal de Tercera Instancia. Los Jueces del mismo, el 02.10.89 declararon su propia incompetencia y mandaron ejecutar la sentencia de segunda instancia. El acusado no aceptó el domicilio que

la Curia le proporcionaba. La misma AA hizo saber a la Curia que el acusado vivía en su casa el 25.09.90. El acusado insistió ante el Papa que mandara ejecutar la sentencia de segundo grado. Al Obispo se le solicitó que abriera su mente al respecto. El Obispo así lo hizo por escrito enviado a la Congregación del Clero, en el que decía que nada había conseguido del acusado en lo que se refería a reparar el escándalo, restituir la justicia, y conseguir su propia enmienda. Para el Obispo no quedaba ninguna posibilidad de darle una función de cura pastoral en la diócesis. Solo quedaba la posibilidad de apelar la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal de la Rota Romana para que penara al acusado con la pena de dimisión del estado clerical. El Promotor de Justicia de primera instancia siguió el consejo de la Congregación del clero y apeló el 05.01.91. El Promotor de Justicia de la Rota Romana dijo que solo el Promotor de justicia de segunda instancia o el acusado podía recurrir ante la Rota, no así el Promotor de justicia de primera instancia. El Obispo, en cambio, podía, dado que el escándalo continuaba, utilizar los remedios penales tanto administrativos como judiciales para que el acusado volviera a la buena senda.

El 28.11.91 el Promotor de Justicia sustituto de la Rota dijo que el Ordinario del acusado podía pedir una nueva proposición de la causa, c. 1644 § 1. El 18.12.91 el Obispo pidió la nueva proposición de la causa. El 28.01.92 el Promotor de justicia sustituto hizo suya la propuesta del Obispo. Se le nombró un abogado de oficio al acusado. Resta tratar, entonces, la cuestión incidental sobre la aceptación o no de la nueva proposición de la causa.

En el juicio penal canónico el actor es el Promotor de Justicia. (c.1586, CIC/17 y c. 1430 CIC/83). Se le reserva la acción criminal bajo la conducción del Ordinario (cc. 1430; 1721). El juicio sobre la oportunidad de la acción criminal, de su prosecución y de la aplicación de la pena esta reservada al Ordinario. El Promotor de Justicia promueve una acción que no es suya, sino pública, ordenada a custodiar el bien publico: c/ Lega, 11.05.09, *RRD*, 1, pág. 38, nº 2. Al Obispo Diocesano le corresponde en el ejercicio de su oficio de pastor en toda su Diócesis, promover la disciplina eclesiástica y urgir la observancia de todas las leyes eclesiásticas. (c. 393 § 1). El Promotor de Justicia no puede proponer la acción criminal sin mandato del Ordinario. Solo el Ordinario debe decidir que conducta seguir ante el delito: corrección fraterna, reprensión o irrogar una pena, (c. 1341). Por proceso judicial o administrativo (c. 1718 § 1, nº 1-3; 1720; 1721 § 1). Tampoco en el grado de

apelación puede el Promotor de Justicia constituido ante tribunal (c. 1721 § 2) renunciar a la instancia de la litis sin mandato o consenso del Ordinario, con cuya deliberación el proceso fue promovido (c.1724 § 1). Luego el Promotor de Justicia puede y debe apelar cada vez que piense que no se ha reparado el escándalo ni se ha restituido la justicia. Para renunciar a la instancia el Promotor de Justicia debe obtener el mandato o el consenso del Ordinario (c. 1724 § 1). Luego, en este caso, obró mal el Promotor de Justicia de segunda instancia porque sin mandato o consenso del Ordinario no interpuso la apelación ante el tribunal de tercera instancia, prefiriendo adherir, por su propio arbitrio a la sentencia de segunda instancia.

El abogado del acusado niega que en esta causa quepa una nueva proposición de la causa.

Pero, la sentencia condenatoria nunca pasa a cosa juzgada porque siempre puede ser probada la inocencia del acusado. En lo que se refiere a las penas se debe seguir la interpretación más benigna (c.18, c.22). El Juez puede, entonces, sostener la doctrina que establece que la sentencia condenatoria en materia penal no pasa a cosa juzgada.

Por lo tanto, se puede proponer una nueva proposición de la causa contra toda sentencia condenatoria, no solo contra aquella que irroga como pena la dimisión del estado clerical, ya que son causas que hacen al estado de las personas. (cfr. A. Calabrese, *Diritto Penale canonico*, Milano 1990, pág. 164). Pero este remedio compete al condenado, no al acusador publico o Promotor de Justicia. En nuestro caso, el acusado convenido no hizo ninguna petición en ese sentido. De donde con razón el abogado de oficio del acusado dice que el recurso de nueva proposición de la causa debe ser rechazado.

Pero la sentencia absolutoria, que no admite pasar a cosa juzgada, se refiere solamente a la instancia y no al crimen. Es una sentencia absolutoria en cuanto a la instancia dado que estatuye que por lo deducido en la causa no consta suficientemente del delito o de otra forma penal equivalente, por la cual al acusado se lo absuelve de la observancia del juicio pero no del crimen.

En cuanto a la segunda parte de la sentencia del tribunal de segunda instancia sobre el delito al cual se refiere el c. 1395 § 2 (ad 2um.) es absolutoria también en cuanto a la instancia, no en cuanto al crimen, dado que el acusado convenido fue absuelto por insuficiencia de las pruebas, las cuales habían sido tenidas por suficientes en el tribunal de primera instancia, no pasando luego, a la condición de cosa

Juzgada y siendo pasible de ulterior proposición, aun cuando no este asegurada aún, la fuerza que proviene de las dos sentencias conformes. Sin embargo, considerando todo en su conjunto, la petición de nuevo examen con respecto a esta parte de la sentencia, no se sostiene. Ante todo, debe decirse que de las actas no consta que el acusado deliquiera “publicamente” contra el sexto mandamiento del decálogo, como la ley, expresamente requiere (cfr. c. 1395 § 2) es decir en un lugar o una reunión pública, como podría haber sido si hubiese sido cometido en una plaza, o una calle, o en lugar abierto al público como un cine, un teatro, una Iglesia...De Paolis, *Delitti c/ il sesto comandamento, Per* 82(1993) págs. 307 ss.

El delito es publico si esta ya divulgado lo cual no es el caso. El delito contra el sexto mandamiento es público cuando ha sido cometido en un lugar o una reunión publica.

La acción criminal esta prescripta (c. 1362 § 1, nº 2). Sin embargo, como por las actas y las denuncias, parecieran deducirse delitos penados por el c. 1395 § 1, acerca de los cuales tambien la sentencia de segundo grado trata suficientemente aunque mas alla de lo peticionado (cfr. c. 1620, nº 4), la accion criminal según la norma de derecho puede iniciarse en el tribunal de primera instancia.

Se resuelve, entonces negativamente con respecto a la nueva proposición de la causa en el caso, y se dice que una acción criminal (c. 1395 § 1) puede iniciarse en el tribunal de primera instancia.

2.11. Se concede la nueva proposición de la causa

En el decreto nº 36, la sentencia de primera instancia del 10.01.85 habia sido contraria a la nulidad pedida por los caps. del c. 1095,2 y 3. La apelación a la Rota Romana obtubo una sentencia favorable a la nulidad el 12.03.87. Dada la desconformidad de ambas sentencias se apeló al siguiente turno de la Rota, que constituyendo un tribunal de cinco jueces, sentenció contra la nulidad del matrimonio, segunda sentencia negativa, del 01.06.90. Se presentó el pedido de una nueva proposición de la causa. Esta requiere nuevas y graves pruebas o argumentaciones. Serán graves las argumentaciones si aunque sean fundadas en los mismos hechos pueden conducir, con probabilidad, a una nueva sentencia distinta de las anteriores. No se requiere que los argumentos sean perentorios, basta con que conduzcan, verosímilmente y probablemente a nulificar las decisiones anteriores. En pri-

mera instancia no se tuvieron en cuenta muchos indicios y pruebas sobre el trastorno padecido por el actor, que consintió al matrimonio estando convaleciente de un estado de agotamiento nervioso. En la segunda sentencia negativa, se trató, sobre todo, el tema de las presiones sufridas por el actor de parte de la convenida y su familia que esta última negó con razón sin, por ello dejar de reconocer las falencias psíquicas del actor. Pero estas no fueron tomadas en cuenta por los Jueces. Además, se debe distinguir, cosa que la sentencia no hace, entre la capacidad psíquica para el matrimonio y la capacidad para llevar a cabo ocupaciones profesionales. En la segunda decisión negativa (tercera instancia) no se tuvo suficientemente en cuenta el cuadro descrito por algún Perito sobre el actor al decir que éste tenía: “trazos neuróticos marcados, inseguridad, indecisión, ansias, crisis de angustia, evidentes disturbios neuro vegetativos” y que en la época del matrimonio era “muy inseguro, angustiado e incierto”. Por todo ello fue que se concedió la nueva proposición de la causa. La sentencia final es del 17.12.93.

En el decreto nº 48, el actor y la convenida se habían casado en 1974, por la Iglesia. En 1978 el actor dejó a la mujer volviendo con los suyos. No habían tenido hijos. Pidió la nulidad por el cap. del c. 1095,2 por parte de él; por el cap. del c. 1095,3 por parte de ella y por exclusión del bien de la prole por parte de ella, c. 1101 § 2. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia negativa de la nulidad en 1989. El actor apeló, pero el tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia negativa el 13.02.90. El actor recurrió a la Rota Romana, pidiendo una nueva proposición de la causa. Se admitió el recurso, se escuchó al abogado de oficio de la parte actora y al Defensor del Vínculo. Las causas sobre el estado de las personas no pasan a cosa juzgada. Se aceptan si hay nuevas y graves pruebas o argumentos propuestos en el término perentorio de 30 días de aceptada la nueva proposición de la causa. Los nuevos y graves argumentos o pruebas pueden ser extrínsecos o intrínsecos. Extrínsecos, por ej: declaraciones de las partes, documentos, testimonios, pericias, presunciones. Intrínsecos, por ej: violación de las leyes, tanto cuando se procede, como cuando se decide. Se cita el discurso del Papa a la Rota Romana del 28.01.91, nº 6: “Anche per quanto concerne la fase processuale [...] in proposito, converrà ricordare che negligenze di questo genere non significano semplicemente omissione di leggi formali processuali, ma rischio di violazione del diritto alla giustizia, spettante ai singoli fedeli” (AAS 83 [1991], pág. 952, nº 6). No necesariamente los argumentos deben ser perentorios, basta con que considerados con el con-

junto de los ya ofrecidos, puedan, probablemente, dar lugar a una decisión contraria. Además, dicen los Jueces, salvo que conste con evidencia, por las circunstancias, la inutilidad de las pericias, estas son necesarias en los casos de los capítulos del c. 1095,2 y 3. El Defensor del Vínculo de la Rota Romana aconsejó no despreciar el pedido del actor. El abogado de oficio del actor se quejó por la omisión de la litis contestatio, del decreto de dudas, de la inexistencia de pericia y de la omisión de la publicación de las actas. El Tribunal de Segunda Instancia, continúan diciendo los Jueces, obró absurdamente ya que primero sentenció negativamente con respecto a la nulidad solicitada y luego hizo un suplemento de instrucción durante el cual volvió a escuchar al actor, oyó a un testigo, recibió una pericia hecha luego de la sentencia y aceptó cartas presentadas por el actor. El 13.07.94, los Jueces decidieron admitir la nueva proposición de la causa.

En el decreto nº 49 se trató el caso de una actora que había contraído matrimonio canónico con el convenido en 1973 y había tenido cuatro hijos. En 1988 se separaron. Ella pidió y obtuvo el divorcio civil (1989). Luego pidió la nulidad del matrimonio por el cap. del c. 1095,2 por parte de ella. Consiguió dos sentencias conformes. El convenido planteó una nueva proposición de la causa. Ahora bien, dado que las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada, pueden volver a tratarse, siempre que se aleguen nuevas pruebas o nuevos argumentos de peso. Pueden ser pruebas nuevas o graves o argumentos nuevos no propuestos con anterioridad o si propuestos no suficientemente considerados por el Juez. Se deben considerar las críticas que prueben que la instrucción anterior tuvo graves lagunas que hagan sospechar o incluso persuadan que la justicia no fue administrada rectamente, por impericia o negligencia de los tribunales inferiores. En este caso, aunque no se presentaron ni nuevas pruebas ni nuevos argumentos, hay abundantes indicios de que el proceso fue signado por graves irregularidades: no se encontró el libelo introductorio, en lugar del libelo solo se mencionan los nombres de las partes y de los testigos, tampoco se pide claramente la nulidad ni se aduce ningún hecho sobre el cual pueda fundamentarse la misma. La instrucción se hizo en base a escritos hechos por las partes y los testigos que no fueron reconocidos ante el Juez. No hay en la causa ninguna pericia psicológica, a pesar del capítulo invocado, en contra del c. 1680. No hay pericias médicas, ni tampoco indicios sobre la personalidad psicopática de la actora. Se resolvió conceder la nueva proposición de la causa. El 15.12.95 se decidió sobre el fondo de la causa.

2.12. Revocación del gratuito patrocinio. Competencia de la Rota Romana

En el decreto nº 19 se resolvió una cuestión que se había planteado sobre una posible revocación del gratuito patrocinio concedido a una de las partes y sobre la competencia de la Rota Romana en el caso. Se trataba de una declaración de nulidad que había sido declarada por el tribunal de primera instancia, en la segunda instancia, el tribunal de apelación decidió rechazar la querrela de nulidad interpuesta junto a la apelación por el conve-nido. Primero rechazó la nulidad y luego confirmó la sentencia por decreto. El conve-nido interpuso querrela de nulidad y apelación conjuntamente ante el tribunal de la Rota Romana. El tribunal de la Rota en dos turnos sucesi-vos decidió declarar la nulidad del mencionado decreto de confirmación de la sentencia de primer grado. El conve-nido pidió entonces que se resolviera sobre la nulidad de la primera sentencia de nulidad dada por el tribunal de primera instancia. El tribunal de la Rota se dispuso a tratar el tema de la nulidad y si la decisión resultaba afirmativa: es decir, si el decreto de segunda instancia fuera nulo, la confirmación o no de la sentencia de primera instan-cia. La parte actora interpuso una excepción de incompetencia del Tribunal de la Rota Romana. Se intercambiaron memoriales entre los abogados, el Defensor del Vínculo y el Promotor de Justicia de la Rota. El abogado de la parte actora interpuso un pedido de “restitutionis in integrum” ante el Su-premo Tribunal de la Signatura Apostólica contra los dos decretos de la Ro-ta que habían declarado nulo el decreto que ratificaba a la sentencia de Pri-mera Instancia. El Tribunal de la Signatura decidió que había perimido la causa. El abogado de la parte convenida pidió la ejecución del decreto de la Rota sobre la nulidad del decreto ratificatorio de segunda instancia y ade-más pidió que se revocara el gratuito patrocinio concedido a la parte actora. Se decidió que con respecto al gratuito patrocinio este había sido concedi-do a la parte actora, a pedido de ella, sin ninguna limitación y que por lo tan-to, este patrocinio no había concluído luego del doble decreto de la Rota que declaraba la nulidad del decreto ratificatorio del tribunal de segunda instan-cia. En cuanto a la competencia de la Rota Romana, el tribunal de la Rota Romana se rige por una ley propia, por la cual, luego de tratado y resuelto el tema de la presunta nulidad de la sentencia o decreto, habiendolo resuel-to afirmativamente (el decreto ratificatorio es nulo), puede tratar como en segundo grado el tema de la nulidad del matrimonio, sin enviar todas las ac-tas al tribunal de primera instancia como es de práctica en todos los otros

tribunales inferiores. Se decidió entonces, que la Rota Romana era competente en el caso y se rechazó el pedido de revocación del gratuito patrocinio. Este decreto fue del 03.03.1993. El 24.07.96 salió un nuevo decreto sobre esta cuestión.

2.13. Sobre la jurisdicción del Turno Rotal

En el decreto nº 29 se trató de una causa en la que luego de dos sentencias afirmativas de la validez del matrimonio, el actor recurrió a la Rota Romana pidiendo una nueva proposición de la causa. Pero el actor no dió argumentos ni graves ni leves para sostener su pedido del remedio extraordinario de la nueva audiencia. Transcurrió mucho tiempo y el actor permaneció en su silencio. El Ponente decretó el archivo de la causa, el 22 de febrero de 1992. Mientras tanto, sorpresivamente el abogado del actor había presentado su mandato de procuración y el dinero, como es de práctica, en la Cancillería del tribunal el 7 de febrero de 1992 sin que el Ponente se enterara. El 10 de febrero de 1993 pidió la revocación del decreto de archivo para que la causa pudiera continuar. Tanto el Defensor del Vínculo como el Promotor de Justicia estimaron que la causa debería tratarse en otro Tribunal. El abogado del actor no fue del mismo parecer y presentó nuevas pruebas y las causas para excusar su tardanza en presentarlas. Dada la diversidad de opiniones, el Ponente decidió que primero había que resolver la cuestión de la jurisdicción del turno rotal. El Defensor del Vínculo argumentaba que por el c. 1644 § 1 solo podía tratarse la cuestión en el tribunal de apelación. Es de notar que en el caso no se trata de la perención de la instancia que solo se inicia por la citación (c. 1517). El Juez se plantea, entonces, dos cuestiones siguiendo la argumentación del Defensor del Vínculo: a) si el abandono del recurso comporta la cesación de la acción y b) si había cesado la competencia del Turno que la había poseído y ya la había agotado. A lo primero se contestó que no se puede considerar que la acción para proponer nueva proposición de la causa pueda considerarse completamente propuesta, dado que el Turno todavía esperaba los argumentos y pruebas necesarias para admitirla legítimamente, luego de estudiarla. No puede decirse que haya cesado lo que ni siquiera se inició. Y a lo segundo, dado que el turno ni siquiera comenzó el juicio, nada se hizo en el grado de competencia y luego tiene la competencia, dado que no la ejerció. Cita a continuación algunos antecedentes jurisprudenciales por los cuales aun declarada la perención de la causa que el mismo derecho establece (c. 1521), esto no fue

obstáculo para que aceptaran luego al recurrente que se había excusado legítimamente. Lo cual vale más aún en las causas matrimoniales en las cuales los plazos no se aplican con tanta rigurosidad. De hecho, el recurrente ha presentado las causas por las cuales, por la ignorancia de la ley, la distancia de los lugares donde debían recolectarse los nuevos documentos y por la demora en el nombramiento del abogado, no se habían observado estrictamente los plazos fijados por la ley. Las causas presentadas se consideran suficientes para reasumir la causa y tratarla. Sobre los documentos y las razones que ahora se presentan se consideran suficientes para que se traten por memoriales y se conceda la nueva proposición de la causa. Se decide entonces que no ha cesado la competencia del turno y que por lo tanto puede seguirse adelante. El decreto es del 02.04.93. Un nuevo decreto en esta causa fue dado el 29.04.94.

2.14. Derecho de Apelación

En el decreto nº 38, se había propuesto la nulidad del matrimonio, por defecto en el consentimiento matrimonial del actor, por haber excluido la indisolubilidad del vínculo y la exclusividad de la relación sexual. Habían tenido dos hijos, y el actor había abandonado el hogar para unirse con otra mujer. La mujer convenida rechazó por cartas los capítulos de nulidad propuestos por ser contrarios a la verdad, pero no se presentó a dudas, declarándose en las cartas enviadas a disposición del Honorable Tribunal. El Tribunal decretó la duda por defecto de consenso de parte del actor por haber excluido la indisolubilidad del vínculo y la fidelidad conyugal, o sino, la exclusividad de la relación sexual en el sentido de los canones 1055 y 1101 § 2. La mujer convenida impugnó el decreto de dudas porque afirmaba falsamente que había estado presente el Defensor del Vínculo cuando este no había firmado el acta, y además porque no advertía la diferencia entre la exclusión de la fidelidad conyugal y la exclusividad de la relación sexual. Por lo tanto, pedía la convenida la nulidad del decreto de dudas y el cambio de los términos de la duda, excluyendo la exclusividad de la relación sexual. El juez contestó que la falsedad con respecto al Defensor del Vínculo se debió a un error del notario, y en cuanto a la modificación de la duda concordada esta se podría hacer en una nueva sesión, oído el Defensor del Vínculo y el abogado del actor. La mujer convenida apeló al Colegio, pero este rechazó la apelación por haber llegado fuera de término. La convenida interpuso la apelación y la querrela de nulidad ante el Tribunal de la Rota Romana, con-

tra el decreto emitido por el colegio del tribunal antes mencionado. Luego presentó sus argumentos a favor de la nulidad o justificando la apelación. Pero el abogado del actor pidió que se tratara la cuestión preliminar sobre el derecho de apelación de la mujer convenida.

En lo que se refiere al derecho de apelar de la mujer convenida contra el decreto del colegio del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de la Rota contestó citando el c. 1629 nº4: “No cabe apelación: 4.- contra el decreto del Juez o Sentencia Interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva” y el c.1618: “La sentencia interlocutoria o el decreto tienen fuerza de sentencia definitiva si impiden o ponen fin al juicio o a una instancia del mismo, al menos por lo que se refiere a una de las partes en causa”. Luego dice el Tribunal dado que el decreto judicial no pone fin ni impide el juicio, de ninguna manera puede ser apelado. Además, según el canon 1629 nº 5: “No cabe apelación: 5.- contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible.” Pero, el c. 1589 establece que una cuestión incidental debe decidirse con la mayor rapidez (*expeditissime*). Además según el c. 1513 § 3 la impugnación contra el decreto de dudas debe definirse con toda rapidez (*expeditissime*). Por lo tanto no se da la apelación contra el decreto en cuestión ya que no tiene fuerza de sentencia definitiva; y, además, porque es un decreto en una cuestión incidental que debe definirse con toda rapidez, “*expeditissime*”.

En cuanto a la validez del decreto de la concordación de la duda, deben tenerse en cuenta el c. 1513 § 3 que dice: “Se ha de notificar a las partes el decreto del Juez; y, si no están de acuerdo, pueden recurrir en el plazo de diez días, para que lo modifique, ante el mismo juez, el cual debe decidir la cuestión con toda rapidez: *expeditissime*”; entonces por el c. 1629, nº 5 no se da la apelación al decreto del Juez y además en el c. 1514 dice: “Los términos de la controversia, una vez definidos, no pueden modificarse válidamente, si no es mediante nuevo decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas”. Luego los términos de la duda pueden cambiarse según la pretensión de la parte resistente siempre que se sigan las normas de este canon.

En lo que se refiere a la presencia del Defensor del Vínculo, se debe tener en cuenta el c. 1513. El Defensor recibió el decreto de la duda junto con las partes en la causa. Que el haya firmado el acta el 31.03, en lugar del

12.03 con el Ponente y el abogado del actor no toca la validez del acto, dado que en ninguna parte se dice que la debe firmar simultáneamente con ellos. Se debe atender entonces al c. 124 § 1: “Para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto.” § 2: “Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos”. Tener también en cuenta que en el c. 1433, se dice: En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados, son nulos los actos, salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho, o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas”. Basta, entonces, para la validez, con que cumpla con su misión de Defensor antes de la sentencia.

Además, si la mujer convenida piensa que existen elementos que abonan su solicitud puede usar el derecho que le concede el c. 1391.

Se decretó, entonces, que en el caso no se da apelación contra el decreto colegial del Tribunal de Primera Instancia.

2.15. Se confirma la perención de la causa

En el decreto nº 86, el tribunal de la Rota Romana había decretado la perención de una causa y enviado las actas al archivo. El abogado envió un escrito al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica quejándose de la intervención de la Rota Romana sin consentimiento de las partes. Cosa no aceptada en el art. 39 del Motu pr. de Pio XII: Apostolico Hispaniarum Nuntio (AAS 39 [1947], págs. 155-163) Por lo cual sugería que todas las actas de la causa incluídas las afectadas de nulidad, debían ser enviadas al tribunal de Primera Instancia para que se ejerciera correctamente el derecho de apelación. El Ponente advierte que ya se había señalado ese derecho cuando se admitió la causa al grado ordinario de apelación, sin que el abogado que ahora se queja manifestara excepción alguna. Se trataba de una causa donde se habían señalado distintos capítulos de nulidad y se había sentenciado afirmativamente por incapacidad de la mujer convenida de asumir la comunión conyugal. El Turno Rotal correspondiente no había confirmado la sentencia. La Signatura Apostólica devolvió el escrito al Tribunal de Primera Instancia, encargándole hacer notar a la parte actora que no corresponde a la Signatura Apostólica vigilar la recta administración de justicia en el Tri-

bunal de la Rota Romana (*Pastor Bonus*, 124, nº 1; can. 1145, § 3, nº 1). El Vicario del Tribunal de Primera Instancia transmitió a la Rota junto con su comunicación la petición del abogado.

Con respecto a la apelación, para transmitir de oficio las actas al tribunal de apelación no se requiere el consentimiento de las partes (c. 1682, § 1). Por lo tanto, debe presumirse que fue legítima mientras no se haya opuesto en tiempo oportuno alguna excepción (can. 1459). Ahora bien, ambas partes pudieron oponer sus dificultades acerca de la transmisión y acerca de la sentencia de nulidad. El abogado que ahora recurre utilizó el derecho. Si lo hizo aceptó la jurisdicción que quizás pudiera ser ilegítima solo por el privilegio mencionado supra. Por su intervención renunciaba a dicho privilegio que debe considerarse de interpretación estricta (can. 36, § 1). En caso que el acto de jurisdicción estuviera mas allá de de la citada norma la incompetencia de la Rota sería relativa y el acto de jurisdicción se habría sanado solo por el transcurso del tiempo. (cann. 1440, 1619, 1622, 1623). El abogado tiene además un defecto de legitimidad ya que su derecho a representar ha caducado dado que el juicio se ha desarrollado en dos instancias. (cann. 1481, 1486). El Promotor de Justicia del Tribunal que estudió diligentemente toda la causa ya expuso su dictamen.

Se responde, entonces, que no consta la incompetencia de la Rota Romana y que se sostienen los decretos oportunamente dictados, sobre la sentencia y sobre la perención de la causa. Las actas de la causa pertenecen a la Rota Romana y no han de ser sometidos nuevamente la Tribunal de Primera Instancia.

2.16. *Iurium*

2.16.1. Se confirma el rechazo del *libellum*

En el decreto nº 1 se trataba de un particular que había demandado a una universidad y a una orden religiosa que la patrocinaba sobre una cuestión académica, ante un tribunal canónico. Este se declaró incompetente y la causa se presentó ante otro tribunal. Este tribunal rechazó el libelo el 29.07.91. Se pidió la intervención del Ordinario para intentar una composición de la cuestión. Ante el silencio del Ordinario, el actor insistió en obtener el decreto de rechazo del libelo que el tribunal había decretado el 09.10.1991. El Vicario de Justicia en una carta hizo conocer al actor el texto del decreto correspondiente sin que se supiera con claridad si el actor ha-

bía o no conocido el mismo con anterioridad. El 25.07.92 el actor interpuso una apelación ante el Tribunal de la Rota Romana. Eran, entonces, dos las cuestiones a resolver por el tribunal de la Rota. ¿Se debe o no admitir la apelación del actor contra el decreto de rechazo del libelo?. Si se contesta por la afirmativa, ¿si se debe confirmar o no el decreto?.

En cuanto a la primera cuestión queda claro que no se habían respetado los plazos para la apelación (cfr. can. 1465 § 2 junto con c. 1505 § 4). El actor parece haber conocido los términos del decreto con anterioridad a la carta que le mandó el Vicario de Justicia dado que había recurrido a la composición, con lo cual, implícitamente habría renunciado a la apelación. Si conoció los términos solo el 26.06.92, con la mencionada carta, también se habían agotado los plazos establecidos por la ley para apelar. En ambos casos, entonces, la apelación debe rechazarse.

En cuanto a la segunda cuestión: la competencia cabe a las autoridades académicas que el Actor eligió libremente desde el principio y cuyas instancias no fueron agotadas.

La petición del actor no se condice con el can. 1290. Si la materia de los contratos debe juzgarse de acuerdo a las leyes civiles, cuanto más la materia de los estudios que se ordena por peculiarismos estatutos debe mantenerse alejada de lo propio de los tribunales canónicos. Además la petición del actor era que se le confiriera el título de Filosofía, que según él había conseguido y le había sido denegado. Sería motivo de asombro que tal petición pudiera ser concedida por un Juez Canónico.

Además es claro la excepción de incompetencia alegado por el tribunal dado que la Universidad NN aún moderada por la orden religiosa NN esta lejos de ser, aunque lleve el nombre de católica, una universidad católica según el c. 808. Por otra parte, el carácter de católica sirve para dirimir ante el foro canónico, cuestiones que son de índole estrictamente académicas.

Por lo tanto se resuelve que no se puede admitir la apelación del actor sobre el decreto de rechazo del libello por haber sido interpuestas fuera del término legítimo y además, que las razones que se dan en el referido decreto para rechazar el libelo son legítimas y que por lo tanto corresponde confirmar el referido decreto.

2.16.2. Se confirma la transacción

En el decreto nº 41 se trató una sentencia de un Turno Rotal por la cual se sentenció a un Obispo a devolver al actor y a sus herederos los gas-

tos hechos en beneficio del Obispo y a pagar una indemnización por la repentina dimisión del actor de su oficio de administrador, y por los daños causados por la injusta dimisión. El abogado de oficio del Obispo apeló al siguiente Turno Rotal. Mientras tanto, el Obispo había enviado una carta al Ponente del Turno de apelación manifestando que estaba dispuesto a resolver con buena voluntad, como sugería la sentencia anterior, el litigio que se había suscitado con los herederos, y que para ello había dado el correspondiente mandato. El Ponente del turno de apelación devolvió las actas al turno inicial, porque la transacción sugerida es parte dispositiva de la sentencia primera y por ello pertenece a su Turno. Los herederos solicitaron que se declarara desierta la apelación, cosa que el segundo turno rechazó y remitió nuevamente las actas al primer turno para que, previa composición que no dañe a ninguna de las partes se llegue al fin de un litigio tan largo. El primer ponente confirmó la competencia de su turno y ordenó que se practicara la transacción y si no que se mandara ejecutar la sentencia. Había mandato del Obispo y de los herederos para llegar a una transacción. Efectuada la transacción, habiendo intervenido los peritos correspondientes todo frente al Juez Ponente de la primera sentencia, habiendo declarado la parte actora de no tener nada más que pedir del Ordinario, ni de la Diócesis misma por el servicio prestado por su pariente difunto, se declara finalizado el juicio a todos los efectos. Los jueces del Tribunal de la Rota por este decreto, declaran que la transacción entre las partes ha sido llevada a buen fin y aprueban lo hecho. Luego se detallan las cifras que han de devolverse a los herederos por los gastos efectuados en estuco, litros de nafta, por compensación por la dimisión del oficio y por los daños complexivamente y globalmente considerados, computados también los correspondientes intereses. La suma debe ser enviada al Tribunal Apostólico para que sea entregada al Procurados de los herederos del actor.

2.16.3. Pensión alimentaria

En el decreto nº 45 se trató de una mujer actora, bautizada en la Iglesia de los griegos ortodoxos que se había casado con un católico bautizado en la Iglesia Maronita. Tuvieron cuatro hijos, la convivencia continuó por 19 años, tuvo un final infeliz. La mujer presentó un libelo en el tribunal único de los maronitas pidiendo la separación conyugal perpetua por culpa del marido. Se aceptó la demanda y se concordó la duda, pero el marido conve-nido propuso una acción reconventional. La mujer presentó un pedido al

Tribunal pidiendo una pensión alimentaria provisoria pero urgente. El Tribunal resolvió la cuestión incidental estableciendo 1) que el marido debe pagar a su esposa una pensión mensual de cien mil libras libanesas. 2) La debe pagar a partir del día de la presentación de la pensión. La mujer apeló el decreto ante el tribunal de apelación de los maronitas y el varón convenido hizo lo mismo ante el Tribunal de la Rota Romana. Se constituyó el turno Rotal correspondiente para decidir la cuestión incidental. Se les nombró a las partes sendos abogados de oficio. Ahora, habiendo los abogados presentados sus escritos y habiendo dado su voto el Promotor de Justicia, la causa debe definirse.

No hay ninguna duda sobre la obligación del varón de pagar la pensión alimentaria a su mujer y a sus hijos si los hubiera. Esta obligación proviene del contrato provisional mismo y no de las necesidades de la mujer o de las riquezas del varón o de la culpa e inocencia de la mujer. Con todo luego de la sentencia definitiva el Juez puede inmutar algo la medida de la pensión según la condición económica de la otra parte, culpable o inocente, número de los hijos, etc. Pero la carga y la obligación siempre permanecen. En este caso se tuvo en cuenta que se trataba de una pensión temporaria (hasta la sentencia definitiva), que el varón atendía a las necesidades alimentarias y escolares de sus cuatro hijos menores de 20 años que vivían con él; que la mujer prefería vivir con sus padres y había rechazado vivir con sus cuatro hijos en una casa. El tribunal de la Rota Romana confirmó la pensión dispuesta en primera instancia sometiéndola a una actualización según el índice legal del costo de la vida para que la mujer no sea perjudicada por el cambio del valor de la Moneda.

2.17. *Poenalis: praescriptionis actionis poenalis*

En el decreto nº 12, se trató un interesante caso de prescripción o no de la acción penal y de la acción criminal. El tribunal NN, de primera instancia, había juzgado sobre el transporte y la venta de algunos bienes preciosos de la Catedral y la substitución de bienes verdaderos por bienes falsos, hecho sucedido entre los años 1978 y 1980. El Rvdo. X había parcialmente admitido: “que la custodia rica, que se guarda en la Catedral, no es la auténtica sino una copia bastante fiel, y eso se hizo con mi consentimiento”, y al mismo tiempo, el mismo Rvdo. X había presentado como motivo excusante “que la Catedral pasaba angustias financieras”. En la sesión preliminar indicada por el Ordinario el 23 de septiembre de 1988, el Rvdo. X “pre-

sunto imputado” había confirmado su confesión emitida en una carta fechada el 19 de septiembre de 1988, aunque declarando al mismo tiempo: “que había entregado la custodia al Sr. B. con el compromiso de que éste hiciera una réplica de plata bañada en oro... Y que el dinero que recibió estaba entre los USD 10.000 y USD 20.000; El Ordinario, dice que lo perdona de corazón, pero indica la necesidad de instituir un proceso penal según la ley canónica y agrega: “Igualmente, le comunica que a pesar de los años transcurridos, la Iglesia accionará civilmente en orden al resarcimiento de los daños, incluso ante los tribunales del estado”. El 29 de septiembre de 1988 fue constituido el tribunal correspondiente. El Promotor de Justicia presentó un libelo acusatorio contra el Rvdo. X, de acuerdo al can. 1389, diciendo: “Acuso del delito de hurto calificado y abuso de potestad y oficio eclesiástico al Señor Arcediano de la Iglesia Catedral; y a la vez lo demando para que indemnice a la Diócesis por la cantidad a que ascendiere la tasación de la custodia preciosa...ya que el Sr. Arcediano no sólo tiene el antecedente de los elevados cargos ocupados en la Diócesis, sino que al momento de delinquir es Dignidad del Cabildo Eclesiástico y se desempeña como administrador de sus bienes y Sacristán Mayor”. La operación entre el Rvdo. X y el Sr. B. produjo una gran suma de dinero, teniendo en cuenta la circunstancia que solamente la custodia preciosa legítima fue vendida, ya sin todas las piedras preciosas que el Sr. B vendió aparte al Sr. D. por la suma de 400.000 USD.

El día 20 de febrero de 1989, el Promotor de Justicia entregó un libelo acusatorio contra el Sr. B, anticuario y contra el Rvdo M., Vicario General y archivista de la Curia.

Se nombraron, luego, los abogados de los acusados.

El día 22 de octubre de 1990 se fijó la siguiente fórmula de dudas: “Si consta que Mons. X incurrió en los siguientes delitos:

- a) enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia (can. 1377).
- b) Abuso del cargo en detrimento del patrimonio de la Iglesia (can.1389, § 1);
- c) Negligencia culpable en detrimento del patrimonio de la Iglesia (can. 1389, § 2).
- d) Sustracción del producto de las enajenaciones ilícitas agravado por dolo con grave escándalo de la comunidad (can. 1399).

Si consta que el Sr. B incurrió en los siguientes delitos:

- a) concurso en la enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia (can. 1377);
- b) dolo en detrimento del patrimonio de la Iglesia con grave escándalo de la comunidad (can. 1399).

Si consta que Mons. M. incurrió en los siguientes delitos:

- a) concurso en la enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia (can. 1377);
- b) abuso del cargo en detrimento del patrimonio de la Iglesia (can. 1389 § 1);
- c) negligencia culpable en detrimento del patrimonio de la Iglesia (can. 1389, § 2)".

Una vez recibida la notificación de la fórmula de dudas, esta fue rechazada por el abogado del Rvdo. X el 1 de noviembre de 1990 que al mismo tiempo excepcionó por prescripción de la acción penal: "Se haga lugar a la excepción de prescripción articulada y se sobresea definitivamente en la causa al procesado Rvdo. X de los delitos imputados o en su defecto se incluya en la fórmula de dudas el siguiente capítulo: "Si consta de la prescripción de la acción criminal en los delitos imputados a N. (can. 1362)".

Por parte del Sr. B se suscitó el 6 de noviembre de 1990, cierta excepción de defecto de jurisdicción del juez eclesiástico, correlacionada con la cuestión meramente civil presentada ante el foro civil el 9 de septiembre de 1989.

El Tribunal el 10 de noviembre de 1990, en un decreto "ordenatorio":

- a) vindicó, teniendo en cuenta los can. 1401, nº 2 y 1296, su propia y exclusiva competencia,
- b) estableció que "como excepción perentoria común", "la prescripción penal propuesta por el Rvdo. X sería tratada a tenor del can. 1589 § 2 en la definición de la causa principal...según las normas de las causas incidentales (can. 1462)",
- c) decretó "no hacer lugar al pedido de modificación de la fórmula de dudas",
- d) admitió "en materia controvertida entre canonistas" el recurso al can. 1399 CIC por motivo de la ampliación de la así llamada: "aplicación relativa del principio de legalidad ordenado a la tutela del bien común de la Iglesia".

La instrucción de la causa prosiguió con la intervención del Promotor de Justicia y con las declaraciones de las partes y de los testigos. Una vez publicadas las actas y concluída la causa se procedió a la discusión por escrito. El 29 de diciembre de 1990, los Jueces del tribunal de Primera Instancia sentenciaron respondiendo a los capítulos del decreto de dudas de la siguiente manera:

- 1) En cuanto al Rvdo. X, se respondió afirmativamente a los capítulos a), b) y c), pero no se procedió mas adelante, a causa de la prescripción de la acción penal, can. 1362; en cuanto al d) se respondió afirmativamente, por lo cual, por la violación del c. 1331, § 1-2 se le impuso al reo la privación del oficio de canónigo y además, por el c. 274 § 1 la incapacidad de recibir otros oficios;
- 2) En cuanto al Sr. B.: se sentenciaron afirmativamente los capítulos a) y b), pero no se procedió más adelante por la intervención de la prescripción de la acción penal; pero, atento el c. 1399, se le impusieron al reo, algunas inhabilidades, como, entre otras, prohibiéndole ejercer el oficio de padrino y de testigo.

En cuanto al Revdo. M.: se respondió negativamente a los caps. a) y b), y afirmativamente a c), por lo cual se lo privó de los oficios de Archivista de la Curia y de Bibliotecario del Seminario Mayor (Hubo un voto previo del Promotor de Justicia).

Procediendo de tal modo los Jueces apelados, con respecto a la responsabilidad del Rvdo.X la admitieron, pero respondiendo a los capítulos de la duda: a), b), c) excluyendo la acción penal por la prescripción de la misma.

Por el contrario, los mismos Jueces respondiendo afirmativamente a la duda d), dijeron: “consta de la sustracción del producto de las enajenaciones ilícitas agravado por dolo con grave escándalo de la comunidad (c. 1399)” no aplicaron la prescripción de la acción penal, y, por este capítulo, aplicaron una pena expiatoria.

Esto es manifiestamente ilógico, dicen, pienso, o bien el Promotor de Justicia de la Rota, o bien los Jueces del Tribunal de Apelación (la Rota Romana) mientras relatan los hechos ocurridos durante la instrucción y definición de la causa en Primera Instancia. Pues, si la prescripción a causa del tiempo transcurrido, corresponde a la acción penal por los capitulos: a), b) y c), ¿porqué la prescripción no debe suceder en el capítulo d) de la duda?

¿Acaso los delitos mencionados no fueron cometidos al mismo tiempo, de tal modo que en los cuatro casos, correspondería la aplicación de la prescripción de la acción penal?

Parecería mas probable que los apelados jueces consideran que el c. 1399 no esta alcanzado por el c. 1362 de la prescripción de la acción. Pero, esto no puede admitirse, sobre todo en derecho penal, donde el c. 1362 expresa un principio general y fundamental.

Además, con respecto al Sr. B., por una parte admitieron la prescripción de la acción penal y por la otra, le aplicaron al mismo Señor B. algunas inhabilidades según el c. 1399.

Finalmente, con respecto al Rvdo. M, dado que él desde el inicio, no presentó ninguna excepción y luego, aceptó la sentencia del tribunal, con advertencia y contrito corazón, de ninguna manera consideraron a su respecto el argumento de la prescripción de la acción; por todo lo cual este Pbro. fue privado de sus oficios de archivista de la Curia y de Bibliotecario del Seminario Mayor.

El Rvdo X interpuso apelación, 27 de enero de 1991 y despues querrela de nulidad junto con la prosecución de la apelación, el 5 de febrero de 1991, ante el Tribunal de la Rota Romana. El Sr. B. apeló al tribunal eclesiástico nacional.

El Tribunal Eclesiástico Nacional no emitió ninguna citación y, mientras tanto, dada la apelación del Rvdo.X al Tribunal de la Rota, se constituyó el correspondiente Turno Rotal que llegó rápidamente a emitir las correspondientes citaciones, quedando la causa radicada ante la Rota por la aplicación de los cánones: 1637 § 2; 1632 § 2 y 1415, para ambos apelantes.

No hubo una verdadera apelación por parte del Promotor de Justicia del Tribunal de Primera Instancia que se lamentó de la concesión del beneficio de la prescripción de la acción penal al Sr. B., dado que este no había presentado la facultad escrita la cual le habría sido entregada por el Rvdo. M, para su ingreso en la “cuestión” de la Catedral.

Por último, dado que los mismos Jueces apelados, como dice el Promotor de Justicia de la Rota, admiten que en la cuestión interviene la prescripción de la acción penal, según el c. 1362 (prescripción trienal), el mismo Promotor de la Rota, promueve la excepción de la prescripción de la acción penal, antes que se proceda a tratar de la cuestión de fondo.

Por lo cual, solucionadas las dificultades de la constitución en Roma de los abogados de las partes convenidas, que, finalmente fue hecha de ofi-

cio, el Tribunal de la Rota considero que podía seguir adelante y juzgar al cuestión preliminar sobre el c. 1362 por escritos y por decreto.

En la sentencia rotal se trataron simultáneamente el *in iure* y el *in facto esse*. Comenzaron distinguiendo entre acción criminal y acción penal. También distinguieron entre juicio contencioso y juicio penal, cfr. c. 1400 § 1, nos. 1y 2. El juicio contencioso tiene determinadas sus normas en la Parte II del Libro VII (cf. c.1501 ss) mientras el penal tiene las suyas en el mismo Libro, Parte IV, pero integradas con las normas del proceso contencioso (cf. c. 1728 § 1), por lo cual el c. 1362 (acerca de la acción criminal) y el c. 1363 (acerca de la acción penal) hablan y estatuyen exclusivamente de la prescripción estintiva en materia penal; pues, se encuentran bajo el Título IV “acerca de la cesación de las penas”, de ahí que las palabras juicio y acción no signifiquen lo mismo.

La acción criminal, cuya prescripción se estatuye en el c. 1362, se refiere al espacio del tiempo de la inquisición sobre el delito o de la violación de la ley penal. La acción criminal concluye por una doble sentencia conforme, que puede ser condenatoria o no condenatoria, es decir, absolutoria. Obtendrá este efecto según pase a cosa juzgada (cfr. c. 1363 y 1641, nº 1, o por una sentencia no apelada (cfr. c. 1641, nº 2).

La acción penal, en cambio, se tiene desde el momento en el cual una segunda sentencia condenatoria es emitida y pasa a cosa juzgada (cfr. c. 1363 § 1), o desde el momento en el cual una sentencia no fue apelada en término. Los jueces citan varios autores, entre ellos, J. Arias comentando el c. 1363 en el *Código de Derecho Canónico*, dirigido por P. Lombardía y J. I. Arrieta, Pamplona 1984, págs. 820 ss. que dice: “La acción penal para ejecutar la pena es distinta de la criminal; aquella tiene como contenido la ejecución de la sentencia condenatoria que ha pasado a ser cosa juzgada”. A. Calabrese en *diritto penale canonico*, Milano 1990, pág. 167, dice: “Azione criminale e Azione penale non significano la stessa cosa: La prima persegue il delitto perché sia punito, si attua nella fase inquisitoria e termina con la condanna o l’assoluzione del reo. La seconda, quella penale, si ha dopo la sentenza de condena[...]la acción penal promueve la ejecución de la pena contrada o inflingida.

Así mismo, teniendo en cuenta que no tiene lugar la ejecución de la sentencia antes que exista el decreto judicial del Juez (cfr. c. 1651, que conserva su valor incluso en derecho penal, dado el c. 1728, § 1) se entiende claramente que no se puede proceder a ejecutar la pena, a no ser que estando

concluida la acción criminal, por sentencia ejecutiva (o doblemente conforme o única no apelada), tenga lugar la acción penal para ejecutar la pena.

Teniendo esto en cuenta, todavía la prescripción de la acción criminal es totalmente distinta a la prescripción de la acción penal. La primera se determina por el espacio de tiempo transcurrido desde el día en el cual el delito se ha cometido, o si el delito es permanente o habitual, desde el día en que cesa su comisión. (c. 1362, § 2); la otra se verifica si entre los términos, de los que se trata en el c. 1362 – desde el día en el cual la sentencia condenatoria pasaría a cosa juzgada, el decreto ejecutorio del juez, del que se trata en el c. 1651, no le fuera notificado al reo (c. 1363, § 1); cfr. V. De Paolis, *De sanctionibus in Ecclesia*, Romae 1986, pág. 108. Parece útil recordar lo que presenta el comentario ya citado cuando dice: “el c. 1363 suppose che la pena sia stata inflitta e la sentenza sia passata in giudicato e perciò deve essere esegita; cioè si è conclusa l’azione criminale e si é entrati nella sfera dell’azione penale, che comporta il decreto esecutivo del giudice a norma del c. 1651” (F. Nigro, ad c. 1363, in: *Commento al Codice di Diritto Canonico*, cit., pág. 799). De donde: “qualora tale decreto non sia stato notificato, allora comincia a decorrere il tempo per la prescrizione dell’azione penale, la cui durata è uguale a quella che il canone precedente stabilisce per l’estinzione dell’azione criminale”.

“L’effetto, come si vede, è diverso: l’estinzione dell’azione criminale impedisce che possa svolgersi il processo criminale e quindi si possa punire il delitto, mentre l’estinzione di quella pena ne impedisce la espiazione, in quanto la pena era stata già inflitta, ma non è avvenuta la sua esecuzione” (ibidem).

En la causa que se trata, es claro que hubo solo una sentencia condenatoria, que dado la apelación propuesta, no es suficiente para que haya cosa juzgada, por lo cual es también claro que la acción criminal todavía no esta completa; la misma por la apelación llegada a nuestro tribunal, mas allá y fuera de la cuestión de la prescripción– es alcanzada por el efecto suspensivo (c. 1353; c.1638) acerca las penas irrogadas o declaradas, por lo cual de ningún modo permite que jurídicamente se tenga como inflicta o irrogada, sobre todo en derecho canónico, donde prevalece el criterio de misericordia o benignidad. (Cfr. *Communicationes* 15 [1984], pág. 45). A esto agrega Calabrese: “L’effetto è sospensivo nel senso che la pena è sospesa dal momento in cui l’appello o il ricorso sono presentati. L’appello si fa al giudice di grado superiore tramite il Tribunale che ha emeso la sentenza. Se il

giudice di grado superiore conferma con altra sentenza quella precedente, la sentenza stessa passa in giudicato. Quindi, la pena dovrà essere osservata e la sospensione cesa” (*Diritto penale canonico*, cit., pág. 164).

Por lo cual, si la acción criminal todavía esta ejerciéndose, no hay ningún lugar para la acción penal, que cronológicamente todavía no puede considerarse nacida, como demuestran los dos canones ya citados: c. 1362 y 1363.

Conviene recordar que la prescripción de la acción criminal establecida en el c. 1362, esta dotada de características peculiares:

Pues, la norma del canon es:

- a) norma de “derecho penal”, por lo cual debe ser interpretada en sentido estricto;
- b) norma general, es decir para cualquier acción criminal referida a todos los delitos, que no estén excluidos por el mismo canon, o respecto a los cuales no se establezca un término distinto (c. 1362, § 1). La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate: 1º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe; 2º de la acción por los delitos de los que se trata en los c. 1394, 1395, 1397 y 1398, la cual prescribe a los cinco años; 3º de los delitos que no se castigaban por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.
- c) norma única y exclusiva, en “cuanto a la prescripción de la acción criminal, como surge del § 2 del mismo c. 1362, en el cual se define el tiempo desde el cual debe computarse, cuando se trata de un delito (permanente o habitual, es decir continuado: “desde el día en el cual cesó”; no permanente y no habitual, sino instantáneo “desde el día en que el delito se cometió”).

En este caso, se recurre al c. 1399 y no, dadas las relatadas contradictorias conclusiones, al sustentamiento o a la revalidación de la “prescripta” acción criminal, sino a aquella acción, que es considerada “todavía vigente” para que tantos delitos, onerados por grave escándalo, de alguna forma y modo puedan ser castigados. Ahora bien, se debe tener en cuenta lo siguiente: ante todo, mientras en el libro VI del nuevo código de derecho canónico, el título VI “de la cesación de las penas” (en el cual esta el c. 1362) es co-

locado por el legislador en la Parte I “De los delitos y penas en general” que rige todo el ordenamiento del derecho penal canónico, o la general disciplina de las sanciones en la Iglesia, el título VII “Norma general” donde aparece unicamente el c. 1399 siendo el último canon en la Parte II, que trata “de las penas para cada uno de los delitos”; además este canon cierra el mismo libro de derecho penal canónico “Acerca de las sanciones en la Iglesia”: lo cual según los Jueces tiene una especial significación.

El c. 1399, entonces, bajo la guía de la lógica jurídica, se encuentra en la segunda parte del Libro VI luego de seis títulos: De los delitos contra la religión y la unidad de la Iglesia (I); De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia (II); De la usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas (III); Del crimen de falsedad (IV); De los delitos contra obligaciones especiales (V); De los delitos contra la vida y la libertad del hombre (VI).

Además, el contenido de este título se completa meramente por las palabras “Norma general”, forma usada muy raramente en todo el CIC, y expresado por las pocas líneas del canon: “Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos” (c. 1399).

Esta norma, que por una parte según lo que hemos visto se presenta como penal y esta subordinada a las normas generales del derecho penal canónico, entre las cuales esta presente la del c. 1362 (cfr. c. 1311-1363), por otra parte, contiene un manifiesto significado pastoral, por lo cual a las autoridades constituidas en la Iglesia se le concede la función en cualquier no previsto o no considerado caso en el Código: “aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes” de imponer una justa pena por la gravedad de la violación de la ley divina o canónica y por la urgente necesidad de prevenir o reparar escándalos.

Sobre esta cuestión explica el ilustre autor Velasio de Paolis: “En la Iglesia, por una parte, se debe respetar la naturaleza típica del propio ordenamiento jurídico también en la parte penal: el derecho penal también se refiere al bien de las almas; tiene un fin salvífico. Por otra parte, deben respetarse también los derechos de los fieles contra los abusos y las arbitrariedades. (V. De Paolis, *De sanctionibus in Ecclesia*, cit. pág. 123), pero en seguida agrega: “El Nuevo Código estatuye el principio “nulla pena sine cul-

pa” (cf. c. 1321). Asimismo generalmente pena solo los delitos dolosos. En el c. 221 § 3 se enuncia, de modo moderado, el principio “nulla poena sine lege poenali praevia”. Se lee allí: “Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal”.

El c. 1399 determina más a este principio. Por una parte, de nuevo establece, aunque indirectamente, que los fieles pueden ser castigados en los casos establecidos en esta u otras leyes”; por otra parte, se amplía la posibilidad de castigar (*ibid.*, págs. 123s). Pero con respecto a las penas a aplicar en estos casos –sigue diciendo– las penas medicinales no pueden aplicarse sin previa amonestación canónica, según la norma del c. 1347. En el c. 1399 no se da la derogación de esta norma [...] En cuanto a las penas expiatorias, se habla solamente de “justa pena” (*ibid.*, pág. 124); sin olvidar, por último lo que dijera el celeberrimo Michiels, sobre el c. 2222 § 1 (CIC/17), esto es: “Muy frecuentemente afirman los autores que la pena justa, que en el caso se permite infligir, no es una de las graves penas ordinarias que se encuentran en el CIC, estatuidas contra delitos establecidos y definidos en el derecho, sino alguna *pena menor extraordinaria*, porque el reo no habría podido conocer la pena con anterioridad, ni se podría haber podido defender perfectamente” [...]. Es evidente que no se puede infligir una pena, cuya aplicación por la prescripción del mismo código, se restringe a solos los casos expresamente definidos por el derecho” (G. Michiels, *De delictis et poenis*, vol. II. Parisiis-Tornaci-Romae-Neo Eboraci 1961, pág. 165; cfr. etiam A. Calabrese, *Diritto penale canonico*, cit., págs. 291 ss).

Por lo cual, una vez más, es preciso concluir que en derecho penal canónico el c. 1362 expresa –también relacionado al c. 1399– un principio general y fundamental que por voluntad del Legislador es superior también a todas las normas generales, sin ninguna excepción.

Tampoco puede omitirse señalar que es irracional o ilógico el recurso al c. 1399 con referencia a la aplicación de penas accesorias cuando ya, hace tiempo, han sido perimidas las principales, pues lo accesorio sigue a lo principal, de tal modo que si este falta, lo accesorio no puede existir.

Por lo tanto, proponer este castigo, no parece ciertamente una “aplicación relativa del principio de legalidad ordenado a la tutela del bien común de la Iglesia” cuando para conseguirlo, si permaneciera la causa del escándalo, el Superior puede recurrir a remedios administrativos y si fuera el caso a preceptos de índole penal.

Teniendo presente la recién expuesta esta consolidada doctrina jurídica, los jueces consideraron prudente señalar, seguidamente, los efectos negativos que siguieron al proceso penal realizado en primera instancia:

- 1º) los Jueces de primera instancia erraron al diferir la solución del incidente preliminar sobre la prescripción de la acción criminal al día de la definición de la causa, cuando la cosa manifiestamente apareció junto con la duda sobre la competencia de los Jueces y la imposibilidad de proceder ya desde el inicio;
- 2º) según el c. 1362, la prescripción extinguió la acción criminal, por estar expirado el espacio de tiempo útil para proponerla desde el día en que los delitos fueron cometidos según el § 2 del mismo canon;
- 3º) dada la prescripta acción criminal, todo el proceso realizado estaba afectado por el mismo derecho;
- 4º) consecuentemente, según el c. 1522 la perención extinguió las actas del proceso penal, como si nunca hubieran existido;
- 5º) los delitos:
 - a) relacionados con el Rvdo. X, c. 1377 (enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia); c. 1389 § 1 (abuso del cargo en detrimento del patrimonio de la Iglesia); 1389 § 2 (negligencia culpable en detrimento del patrimonio de la Iglesia); 1399 (sustracción del producto de enajenaciones ilícitas agravado por dolo con grave escándalo de la comunidad).
 - b) relacionados con el Sr. B, c. 1377 (concurso en las enajenaciones de bienes eclesiásticos sin licencia), 1399 (dolo con detrimento del patrimonio de la Iglesia con grave escándalo de la comunidad)
 - c) relacionados con el Rvdo. M, c. 1377 (concurso en la enajenación de bienes eclesiásticos sin licencia); 1389 § 1 (abuso del cargo en detrimento del patrimonio de la Iglesia); 1389 § 2 (negligencia culpable en detrimento del patrimonio de la Iglesia; según el principio “nullo delicto sine sententia”), por la extinta acción criminal por prescripción, no pueden todavía llamarse tales, del mismo modo que los convenidos acusados, según el axioma “nullo reo sine condemnatoria sententia”, aunque sean culpables, nunca pueden llamarse reos”;

d) todo lo que se refiere al mérito de la causa por este decreto del Turno sobre la prescripta acción criminal debe ser remitido al tribunal a quo.

Por lo mismo los Jueces del Turno también prefieren advertir:

- a) la perención que extingue las actas del proceso no extingue las actas de la causa.
- b) la parte perjudicada mantiene íntegro el derecho de comenzar el proceso contencioso para la restitución de los bienes y para reparar los daños (cfr. c. 1729 § 1-2, y 1730, § 2), que ya había comenzado a través del libelo del Promotor de Justicia, ante el tribunal de primera instancia el cual utilizando las actas de la causa tan diligentemente recogidos y con derecho equitativo, instruido el proceso y completado el contradictorio, esta obligado a dictar sentencia.

Además el tribunal eclesiástico pondrá todo su esfuerzo en evitar que la acción de restitución de los bienes y de reparación de los bienes sea introducida en el Tribunal Civil. En cuanto a este tema es conveniente recordar lo que establecía el c. 120 § 1 del CIC/1917: “Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para lugares particulares”, mientras que el nuevo CIC en el c. 1401 establece la competencia absoluta de la jurisdicción de la Iglesia en las causas que se refieren a las cosas espirituales y anexas a las espirituales: “La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo:

- 1º las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas;
- 2º La violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas”.

Asimismo el otro convenido, el Señor B, en esta causa con la Iglesia XX, debe ser juzgado por el Tribunal Eclesiástico, separadamente de las otras causas que tenga con terceros en el foro civil.

Por último, en lo que respecta al bien de las almas bajo el aspecto pastoral, al Ordinario del lugar compete usar de todas las cautelas incluso disciplinarias que a él le parezcan más aptas para prevenir y remover el hecho del escándalo, teniendo en cuenta muchos cánones que hablan de la atención de las almas o de la solicitud pastoral.

Habiendo estudiado atentamente los hechos y considerado maduramente, teniendo ante la vista los memoriales de ambos patrocinadores nombrados de oficio y al memorial del Promotor de Justicia que esta de acuerdo con la conclusión los Jueces respondiendo a la cuestión preliminar propuesta piensan y de hecho responden: Afirmativa (es decir a favor de la prescripción de la acción criminal) y que se traslade al Promotor de Justicia para que custodie los derechos de la Iglesia.

3.- ALGUNAS CONCLUSIONES

El lector que me haya seguido hasta aquí, habrá, sin duda, sacado sus propias conclusiones sobre el rico material jurídico contenido en los decretos del Tribunal de la Rota Romana.

En lo que se refiere a la instrucción de las causas, me llama la atención el cuidado y la prolijidad con que procede el Tribunal cuyos decretos ahora comentamos. Se hace un resumen de los contenidos de la causa antes de su arribo a la Rota, de tal manera que quede clara la cuestión planteada a la que hay que responder. Los “in iure” son fundados en las leyes canónicas, la doctrina y la jurisprudencia, citadas siempre con todo cuidado. No son excesivamente largos, lo cual no disminuye su enjundia. En la sección del derecho aplicado a los hechos, se examinan las distintas pruebas con detalle y profundidad. Se analizan y se contestan las observaciones del Defensor del Vínculo y, cuando actúa, del Promotor de Justicia. Cuando difieren los Jueces dicen porque no siguen sus razonamientos. Se trata que las causas no se prolonguen indefinidamente, sin por ello descuidar el derecho de defensa.

Con respecto al derecho de defensa, se hace una adecuada referencia a su importancia. No se acepta su invocación si solo se la hace para prolongar inútilmente las causas, pero se juzgan nulas las sentencias en las causas donde se lo ha negado por abuso de autoridad. Cfr. los decretos 56, 5, 50, 51, 9, 61. A veces la causa se abre a trámite ordinario por deficiencias en la instrucción en primer o segundo grado: 14, 39, 43, 52, y 77. En algunos casos y por razones semejantes se concede la nueva proposición de la causa: 36, 48 y 49.

En algunos decretos y, sobre todo, en los citados al final del párrafo anterior se explicita el funcionamiento de la nueva proposición de la causa. Me parece interesante anotar que la nueva proposición no debe considerarse como algo superfluo o destinado a alargar indefinidamente las causas, si-

no, por el contrario, como un medio apto para asegurar la justa aplicación del derecho canónico. Como las causas de nulidad de matrimonio no pasan a cosa juzgada y hacen al estado de las personas pueden siempre modificarse si hay nuevas pruebas, o nuevos argumentos o nuevas valoraciones de las pruebas y de los argumentos.

Por último, hago una referencia a las causas penales que hemos resumido en este artículo. Sobresalen los decretos 12 y 75. En el decreto 12, los Jueces del Tribunal de la Rota Romana al analizar las relaciones entre el c. 1321 y el c. 1399. Los Jueces han considerado que el c. 1321 debe prevalecer sobre el c. 1399 que es considerado como una excepción y no como el principio general. Han dicho los Jueces que también en el derecho canónico tienen lugar los axiomas de “Nulla poena sine lege poenali previa”; citan el c. 221 § 3: “Christifidelibus ius est, ne poenis canonicis nisi ad norman legis plectantur”, dicen que generalmente se penan los delitos que tienen origen en el dolo y no en la culpa, establecen también el axioma de “nullo delicto absque sententia” y el de “nullo reo sine condemnatoria sententia”; también han sostenido que en el derecho penal canónico prevalece el criterio de la misericordia y de la benignidad. Según los Jueces, entonces, el c. 1399 es una excepción a la norma general que se debe aplicar muy cuidadosamente y que no puede aplicarse a delitos ya prescriptos, o aplicando las mas graves penas del CIC en caso de delitos no tipificados. Además si se aplica en el caso de faltas mas leves, debe hacerse considerando que el que lo cometió podría ignorar que estaba cometiendo un delito (no estaba tipificado previamente) o que no tiene ocasión de defenderse bien ya que se le aplica una pena por un delito no tipificado previamente. Para estos casos, en definitiva se puede recurrir a otros remedios canónicos, ya sean de índole administrativa ya de preceptos de índole penal.

También el decreto nº 75 ofrece facetas dignas de ser tenidas en cuenta. La pena que se intentaba aplicar y que finalmente no se aplicó fue una de las mas graves del derecho penal canónico: la dimisión del estado clerical. Durante la instrucción de la causa se respetaron los derechos del acusado. Se le nombró abogados de oficio que llevaron adelante su defensa. Se escuchó al acusado y a sus testigos. Resulta interesante que se insista en señalar que en caso de sentencia condenatoria no se da la cosa juzgada ya que siempre se puede probar la inocencia del reo y que se diga que en materia de penas siempre se ha de elegir la interpretación más benigna (c. 18 y 22). Se señala también muy acertadamente que la nueva proposición de la causa

cabe ante cualquier sentencia condenatoria y no solo contra la pena de dimisión del estado clerical.

Creo que estos dos decretos que acabamos de señalar indican el cuidado con que en la Iglesia los Jueces aplican el derecho penal canónico y como logran, a mi juicio, aplicar una justicia que no deja a un lado la misericordia sino que, mas bien, la integra.